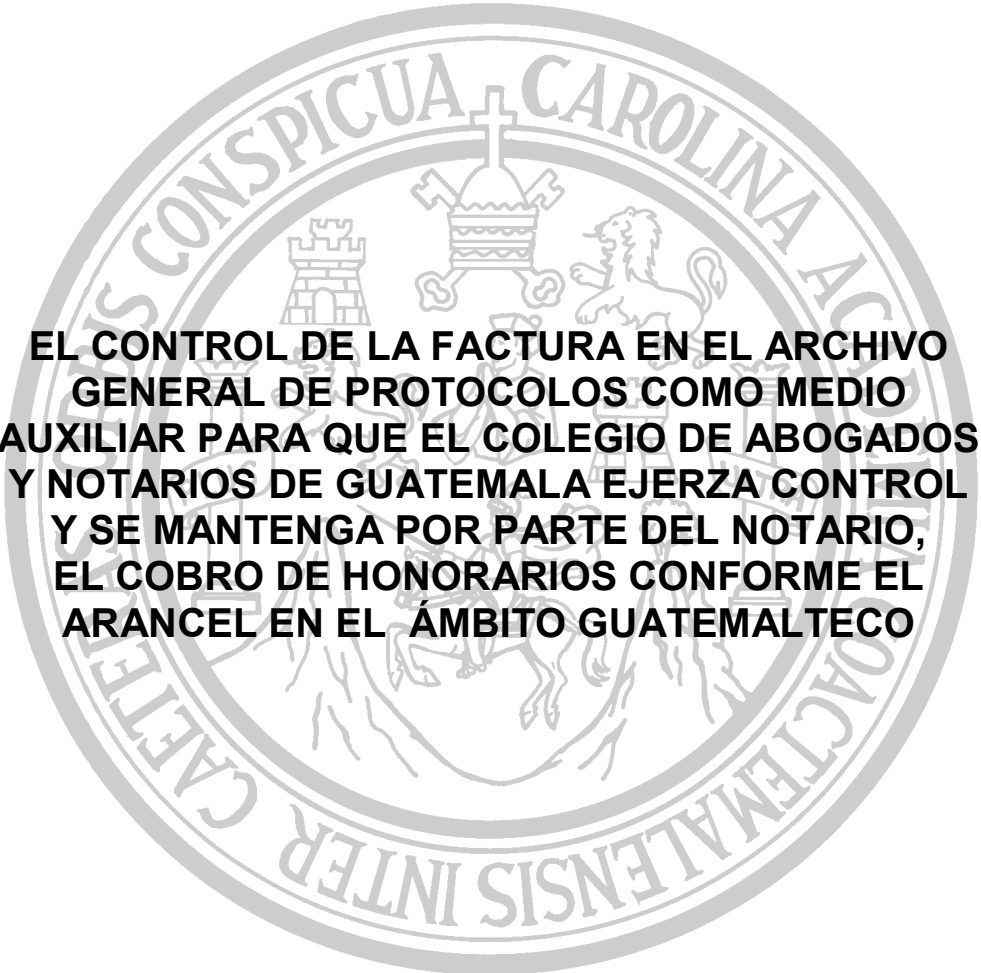


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by a castle on the left and a lion on the right. The shield is supported by two figures. The outer ring of the seal contains the Latin motto "S CONSPICUA CAROLINA AC" at the top and "CAETEMALENSIS INTER" at the bottom.

**EL CONTROL DE LA FACTURA EN EL ARCHIVO
GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO
AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS
Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL
Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO,
EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL
ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO**

JORGE MARIO PAREDES CASTILLO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL CONTROL DE LA FACTURA EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS
COMO MEDIO AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS
DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL
NOTARIO, EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL
EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE MARIO PAREDES CASTILLO

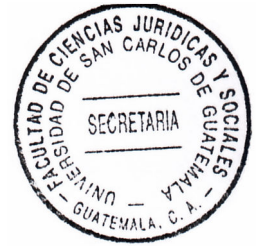
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br.	Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

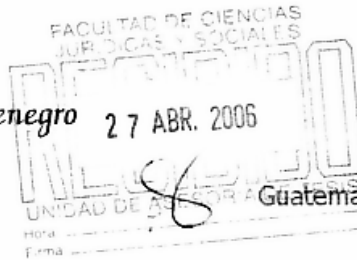
Presidente:	Lic.	Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic.	Héctor Raúl Orellana Alarcón
Secretaria:	Licda.	Mayra Yojana Veliz López

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Lic.	Homero Nelson López Pérez

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Licenciado
Julio Roberto García Montenegro
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 24 de Abril de 2006

Lic. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA.
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
PRESENTE.

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller JORGE MARIO PAREDES CASTILLO, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "EL CONTROL DE LA FACTURA CONTABLE, EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS, COMO MEDIO AUXILIAR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS MANTENDRÍA EL ARANCEL DEL NOTARIO EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO", y al realizársele los cambios necesarios tanto del título como del Bosquejo preliminar de temas del presente trabajo de investigación quedo de la siguiente manera: "EL CONTROL DE LA FACTURA, EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO".

En relación al mismo me permito OPINAR: Que el Bachiller JORGE MARIO PAREDES CASTILLO, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis, por lo que puede continuarse con el trámite correspondiente para luego ser sometido a su discusión en el examen público de graduación.

Sin otro particular, me suscribo de usted


Lic. JULIO ROBERTO GARCÍA MONTENEGRO.

Abogado y Notario
Colegiado No. 5,532.
Asesor de tesis.

c.c. Archivo.
JRGM.

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



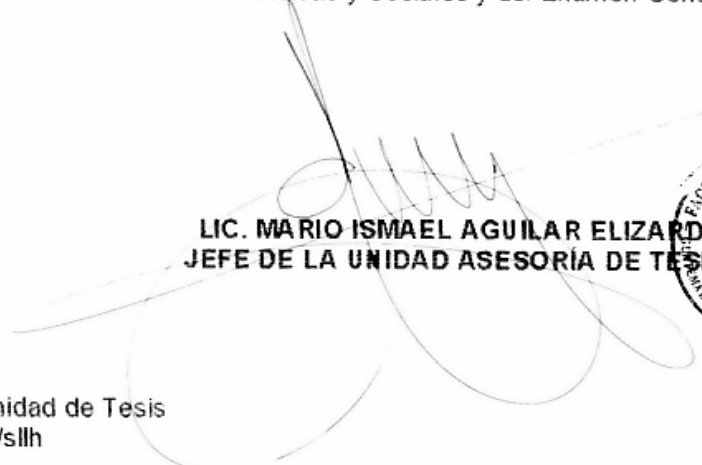
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de abril de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS WALDEMAR AGUILAR**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JORGE MARIO PAREDES CASTILLO**. Intitulado: "EL CONTROL DE LA FACTURA, EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

Licenciado
Carlos Waldemar Aguilar Monzón.
Abogado y Notario
Colegiado No. 1723



Guatemala, 05 de junio del año 2,006

LICENCIADO
MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento con la resolución de fecha veintisiete de abril del año en curso, de la unidad a su digno cargo, revise el trabajo de tesis del Bachiller JORGE MARIO PAREDES CASTILLO, intitulado " EL CONTROL DE LA FACTURA, EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO".

Y luego de analizar el trabajo de tesis, e indicarle al Bachiller las modificaciones correspondientes, las cuales fueron realizadas con la debida diligencia, debo indicar al señor jefe de la unidad de asesoría de tesis que dicho trabajo de mérito quedo de la siguiente manera: EL CONTROL DE LA FACTURA EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO AUXILIAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO, EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO, por lo que me permito opinar que el mismo, cumple con los requisitos adecuados, para este tipo de monografía.

Por lo anteriormente expuesto dictamino favorablemente, en el sentido de la factibilidad de ordenarse la impresión, para que pueda servir de base al Examen General Público de Tesis, del Bachiller JORGE MARIO PAREDES CASTILLO.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

CARLOS WALDEMAR AGUILAR
ABOGADO Y NOTARIO

Avenida Reforma 1-90, zona 9 Oficina 702 "Edificio Torre Masval"
Ciudad de Guatemala, C. A. Teléfonos: 23317074, 23323428.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Guatemala, siete de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JORGE MARIO PAREDES CASTILLO, Intitulado "EL CONTROL DE LA FACTURA EN EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS COMO MEDIO AUXILLAR PARA QUE EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA EJERZA CONTROL Y SE MANTENGA POR PARTE DEL NOTARIO, EL COBRO DE HONORARIOS CONFORME EL ARANCEL EN EL ÁMBITO GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General de Tesis.-

MTCL/slh





DEDICATORIA

- A: Mi señor y Dios, por su bendición, pues el triunfo es suyo.
- A: Mi familia, en especial a todos aquellos que me brindaron apoyo y han estado en todo momento conmigo. Aunque yo seré el portador de este galardón, siéntanse satisfechos porque ustedes también contribuyeron para lograrlo.
- A: Mi amado padre, donde el Señor te tenga, quiero darte las gracias y con lo que hoy obtengo así honro tu memoria.
- A: Todas las personas que me brindaron una mano amiga para terminar con éxito esta carrera, gracias.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades.....	1
1.1. Arancel.....	1
1.2. Servicio.....	2
1.3. Servicio notarial.....	3
1.4. Control.....	4
1.5. Factura.....	4
1.6. Registros públicos.....	7
1.7. Decadencia.....	9
1.8. Honorarios profesionales.....	10

CAPÍTULO II

2. El notario.....	11
2.1. Notario.....	11
2.2. El notario como profesional del derecho.....	14
2.3. El notario guatemalteco.....	15
2.3.1. El notario en la prestación del servicio.....	19
2.3.2. Libre contratación.....	21
2.3.3. Funciones del notario.....	22
2.3.4. Seguridad jurídica notarial.....	24
2.3.5. El arancel notarial.....	24
2.3.6. Actuación del notario en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	28

CAPÍTULO III

3. Controles a que está sujeto el notario.....	31
--	----



3.1.	Controles.....	31
3.2.	Control legal.....	31
3.3.	Control profesional.....	33
3.3.1.	El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	35
3.3.1.1.	Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	36
3.4.	Control fiscal.....	41
3.4.1.	Tributo.....	42
3.4.2.	El Estado como ente controlador.....	42
3.4.3.	El notario como contribuyente.....	44

CAPÍTULO IV

4.	El notario y la factura.....	47
4.1.	Obligaciones notariales como contribuyente.....	47
4.2.	El porque de la emisión de la factura.....	47
4.2.1.	Requisitos legales de la factura en nuestro ordenamiento jurídico.....	48
4.3.	Forma de registrar los servicios profesionales prestados y pago del Impuesto al Valor Agregado.....	51
4.4.	Pago del Impuesto Sobre la Renta por los servicios profesionales prestados.....	53
4.5.	El incumplimiento de la obligación en la emisión de la factura.....	55

CAPÍTULO V

5.	El Archivo General de Protocolos.....	61
5.1.	Antecedentes del Archivo General de Protocolos.....	61
5.2.	El Archivo General de Protocolos como entidad de servicio.....	63
5.3.	Delegación del Colegio de Abogados y Notarios en el Archivo General de Protocolos.....	66
5.4.	El notario y el Archivo General de Protocolos.....	67



5.4.1.	Regulación de la actividad del notario y del Archivo General de Protocolos en el Código de Notariado.....	68
5.4.2.	La actividad del notario y el Archivo General de Protocolos en cuanto a la jurisdicción voluntaria.....	76

CAPITULO VI

6.	Posibles reformas al arancel del notario, en el Código de Notariado, en cuanto al control de la factura.....	79
6.1.	El Código de Notariado y las reformas.....	79
6.2.	Artículos a reformarse en el Código de Notariado para el control de la factura.....	80
6.3.	Anteproyecto de ley.....	84
6.4.	El porque, del control de la factura en el Archivo General de Protocolos, como medio auxiliar del Colegio de Abogados y Notarios, mantendría el arancel del notario en el ámbito guatemalteco...87	
	CONCLUSIONES.....	89
	RECOMENDACIONES.....	91
	BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El cobro de la retribución por los servicios profesionales que presta el notario se rige por un arancel establecido en el Código de Notariado, se regula en este también la libertad de contratar en cuanto a los honorarios concatenado por el Código Civil, dando lugar a confusión en cuanto a este tema, interpretándose que se puede cobrar por debajo del arancel, lo cual no es así, careciendo por si fuera poco de un mecanismo de control.

Es importante establecer el verdadero sentido del arancel en la norma, para determinar la carencia de control en cuanto al cobro de honorarios por parte del notario, estableciéndose uno, el cual podría ser el control de la factura, en el Archivo General de Protocolos, como medio auxiliar del Colegio de Abogados y Notarios que mantendría el arancel del notario en el ámbito guatemalteco; dicho control es importante que se regule en la legislación a través de una reforma expresa, para el beneficio de la profesión notarial, lo cual sería sumamente positivo.

En cuanto al gremio que tiene a su cargo vigilar la actividad del notario, y que en este caso es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en la actualidad no ha establecido un medio para controlar el cobro de honorarios con base en el arancel y la carencia de normas en cuanto a que el referido control afecta grandemente a la profesión notarial, siendo indispensable que se determine un control, el cual podría ser por medio de la factura fuera del ámbito fiscal.

Por lo que respecta al presente trabajo, el mismo, se encuentra contenido en seis capítulos; el primer capítulo desarrolla el control, el arancel, la factura, que son parte de nuestro planteamiento y algunas otras definiciones que se relacionan de una u otra forma con el tema planteado, todo esto se ha hecho con enfoque al notario y de forma general; el segundo capítulo se refiere al notario en forma general, para luego y en los demás capítulos tratar sobre el notario guatemalteco; el tercer capítulo desarrolla los controles a que está sujeto el notario por parte de la ley, el Colegio de Abogados y



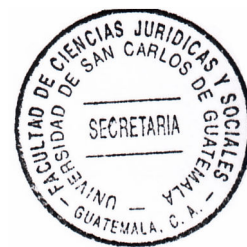
Notarios de Guatemala, así como el que se ejerce fiscalmente sobre este profesional, el cuarto capítulo se refiere al notario y la factura, en el que se indica la obligación que tiene el profesional del derecho de extenderla, los requisitos de la misma, en forma breve se desarrolla el Impuesto Sobre la Renta que el notario está obligado a cumplir y las sanciones que se le pueden imponer por incumplimiento de sus obligaciones tributarias; el capítulo quinto se refiere al Archivo General de Protocolos, así como a la importancia entre esta dependencia y el notario según lo regulado en la norma y en el capítulo sexto se desarrolla lo referente a las reformas al Código de Notariado, la importancia de establecer un control para el cobro de honorarios con base en el arancel notarial reformando varios artículos y haciendo un análisis de la forma en que se regula el pago de honorarios en el código mencionado, comprobando así nuestra hipótesis.

En cuanto a las teorías que nos sirven de base para el presente trabajo, se pueden mencionar entre ellas, la de carencia de un control para el cobro de honorarios por parte del notario y la obligación por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de vigilar por el prestigio de la profesión del notario, en cuanto al aspecto económico se refiere, por el cobro de servicios profesionales con base a un arancel justo y nunca por debajo del mismo y evitar la competencia desleal.

En relación a los diversos métodos que se utilizan, se encuentran: El analítico que en el presente trabajo se utiliza para descomponer todas las partes de la hipótesis planteada y comprenderla de mejor manera; el histórico que nos permite entender de mejor manera las instituciones jurídicas y doctrinarias para la aplicación de las mismas al presente trabajo; y por último el deductivo por medio del cual se estableció que todos los profesionales están obligados a cobrar por sus servicios y a extender la correspondiente factura, y el notario como tal debe de cumplir con dicha obligación por el pago que recibe o cobro que hace, sin encontrarse sujeto a un mecanismo de control en cuanto a la forma de verificar lo que cobra, fuera del ámbito fiscal, y con dicho control quedar sujeto al cobro de honorarios según el arancel.



En cuanto a las técnicas utilizadas, tenemos la bibliografía necesaria para determinar los conceptos necesarios y básicos en la investigación, así como el estudio y análisis de la legislación guatemalteca, determinando con ello, la carencia de un control por cobro de honorarios profesionales por parte del notario, en el ámbito guatemalteco, y la necesidad de implementar uno.



CAPÍTULO I

1. Generalidades

Al iniciar con el presente trabajo, es importante reflexionar sobre algunos conceptos generales que darán una mejor comprensión del tema a tratar y así, al finalizar llegar a una solución eficaz.

1.1. Arancel

Es definido por el tratadista Ossorio cómo: “Tarifa oficial determinante de los derechos que se han de pagar por diversos motivos y circunstancias; como costas judiciales, aduanas, etcétera. Con independencia de esos aranceles de carácter fiscal, existen también aranceles profesionales, cuya finalidad es fijar la remuneración que por su actuación pueden percibir quienes desarrollan determinadas actividades”.¹

Hay que tener presente que los aranceles profesionales son aplicados exclusivamente por aquellos sujetos que tienen un grado académico superior, es decir, por personas graduadas de una universidad y habilitadas para ejercer determinada profesión.

En cuanto a la relación de servicios profesionales se regula en nuestra legislación para los diversos ámbitos del derecho, y sobre todo en el campo notarial que la retribución del notario debe de realizarse sobre un arancel, el cual está regulado en el título XV del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, mediante el cual se establecen los honorarios a cobrar por el profesional del derecho en cuanto al ejercicio notarial; todo esto sin olvidar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 63.



en su Artículo 2027, se regula lo referente a la libertad de pactar honorarios, pero para evitar el exceso de cobro, el órgano encargado de legislar o que está facultado para crear leyes, regula mínimos porcentajes para cobrar honorarios mediante el arancel ya indicado.

Se concluye que el arancel se refiere a la tarifa oficial, reglamentada por la autoridad pública que determina los precios en que se han de vender las cosas o los derechos que deben de pagarse, ya sea por ciertos trabajos, servicios, salida o entrada de pasajes o mercancías. Es así como encontramos aranceles fiscales y profesionales.

1.2. Servicio

Es aquel que se desarrolla en provecho de otra persona y consiste en realizar una actividad que puede ser: Laboral, mercantil, profesional, entre otros; en la cual se cobra una retribución que puede consistir en un salario, honorario o cualquier otra forma de compensación que se pacte o que esté establecida.

La Real Academia Española de la Lengua proporciona la definición de servicio como: “Organización y personal destinado a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o alguna entidad oficial o privada”.²

Como se anotó, en la definición proporcionada por la Real Academia Española, en nuestro medio, los profesionales se encuentran colegiados en sus respectivos gremios a los cuales se les conoce como colegios profesionales y cuya finalidad es la de proteger a sus agremiados y vigilar porque éstos presten y brinden un servicio profesional con valores éticos y morales, entre algunos de estos gremios tenemos al Colegio de Médicos, Arquitectos e Ingenieros, Abogados y Notarios de Guatemala.

² Diccionario de la lengua española, pág. 1871.



Como se observa hay infinidad de profesionales universitarios, pero para el tema específicamente en el presente caso, está el notario que pertenece a un gremio organizado legalmente y que debe vigilar por el prestigio de la profesión y el buen desenvolvimiento del profesional que ostenta la fe pública, siendo dicha agrupación el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

1.3. Servicio notarial

Es la actividad que desarrolla el notario en ejercicio de la profesión, la cual se puede encuadrar cuando presta sus servicios:

- A los particulares: Desarrollando su verdadero campo, cuando es requerido para autorizar actos y contratos por los particulares. Por lo que se dice que es aquí donde el notario ejerce su verdadera función, sirviendo a los particulares, en cuanto al requerimiento, lo regula así el Artículo 1 del Código de Notariado.
- En la actividad del Estado: Se da cuando el notario es un servidor público, porque además de su investidura de fe pública, es contratado por el Estado, tiene un salario, está limitado en sus funciones notariales porque no puede desarrollar su actividad como profesional liberal, ya que presta sus servicios a tiempo completo, según Artículo 4, numerales 2 y 3 del Código de Notariado.
- En el sistema mixto: Cuando se le permite estar en la actividad del Estado, cuando no ejerce en tiempo completo, y en el ejercicio de su profesión liberal sirviendo a los particulares, según Artículo 5, numeral 2 del Código de Notariado.



1.4. **Control**

Implica que las tareas deben de realizarse conforme a las normas establecidas, y debe ser ejercido por autoridad competente, gremios, oficinas y todas aquellas personas que ejercen un determinado mando; se debe tomar en cuenta que éste deberá de realizarse en todos los campos, existiendo una serie de controles, como los administrativos, judiciales, reglamentarios, arancelarios, empresariales, gremiales y otros, y además, deben de existir sanciones disciplinarias por el incumplimiento a dichas regulaciones.

En cuanto al control gremial en nuestro medio y en el campo que nos ocupa, como lo es el notarial, éste debe ser ejercido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sobre todo en el ejercicio de la profesión en lo que se refiere a valores éticos, morales y cumplimiento de la ley. Correspondiéndole la facultad de inhabilitar, sancionar y rehabilitar al notario en el ejercicio de su función a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal de Honor según se desprende de lo regulado en los Artículos 104 del Código de Notariado y 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. De igual manera hay otra forma de ejercer control, como el fiscal, y éste se da por medio de la emisión del documento denominado factura.

1.5. **Factura**

Es un documento que es muy utilizado en el comercio, se extiende por quien vende o presta un servicio, la cual es entregada a quien se le presta el servicio y ello conlleva la obligación de sujetarse a las leyes fiscales, cumplir con su registro contable, el pago de impuestos conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras.



En cuanto a la factura, como documento fiscal, es la que contiene la relación detallada y precisa de los artículos o servicios comprendidos en la venta o prestación de los mismos.

En cuanto a la factura: “Existen varias modalidades de factura, entre las que se encuentran: Factura de compra-venta, factura de remesa, factura de descuentos y factura cambiaria”.³

Y en ese orden de ideas en la legislación se contemplan como modalidades de la factura, las reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el Artículo 29 literal “a”, que se puede decir que es la típica factura y la factura especial regulada en su Artículo 52, y la regulada en el Artículo 591 del Código de Comercio que se refiere a la factura cambiaria; y que dichas disposiciones jurídicas establecen las diferencias entre una y otra.

En cuanto a la factura, es el documento característico en el que constan todos los detalles de la compra, la venta o la prestación de un servicio, sirve para demostrar legítima propiedad del artículo comprado, el servicio prestado o para cualquier reclamo o comprobación; el comerciante o profesional la utiliza para el registro y control de sus operaciones o prestación de servicios profesionales; para el Estado en el control de sus recaudaciones por el concepto de Impuesto al Valor Agregado (crédito o débito fiscal) e Impuesto Sobre la Renta.

El formulario de factura puede hacerse al estilo que más le convenga al comerciante o profesional que presta el servicio, pero debe de registrar la información siguiente:

- Nombre de la empresa o persona, que vende o presta el servicio.

³ R. Molina, J. Ernesto, **Prontuario de contabilidad**, pág. 25.



- Nombre del comprador o persona que recibe el servicio.
- Número de NIT del vendedor.
- Lugar para anotar el NIT del comprador.
- Lugar para detallar la mercadería o prestación del servicio.
- Lugar para colocar el total.
- Número de factura.
- Dirección de la empresa que la extiende.
- Fecha de emisión.
- Cumplir con los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Y en capítulo aparte se indicarán específicamente los requisitos legales de la factura, olvidándose la factura cambiaria y la factura especial.

El tratadista Ossorio define a la factura como: “Nota de contabilidad en la que se indica, el detalle de las mercaderías entregadas, así como los trabajos ejecutados, con indicación de los precios de aquellas o de estos. El documento, además de sus fines de contabilidad, es entregado a quien ha de pagar las mercaderías o los trabajos, como justificación de su costo. En la factura suelen indicarse también la clase, la cantidad, la calidad y otros elementos relativos a la cosa facturada”.⁴

⁴ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 308.



La Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su Artículo 29, al regular sobre los documentos obligatorios establece que los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar las facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.

Como se determina, la factura sirve para llevar un control fiscal en cuanto a los ingresos que se perciben y los impuestos a pagar, pero es importante indicar que no sólo se podría utilizar para este fin debido a que puede aplicarse en el control de determinado cobro por un ente distinto del fisco, por la prestación de servicios aplicando un arancel, como el regulado en el Código de Notariado que carece de un medio para controlar el valor que se debe pagar o cobrar por el servicio que presta el notario, quien además se encuentra sujeto a la emisión de la factura en la cual se debe detallar el servicio brindado, con especificación y precio del mismo. Ello no implica que se tenga un control específico para determinar si el profesional del derecho, entiéndase notario, cumple a cabalidad con cobrar conforme arancel.

1.6. Registros públicos

El registro público es una dependencia pública que tiene por objeto llevar el control de determinados actos, que se dan entre particulares y el Estado, ya sea solamente entre los primeros o algunas veces entre ambos para que puedan ser consultados por los interesados en cualquier momento; su importancia radica en que confieren seguridad y certeza sobre la información que allí se documenta. En nuestro medio encontramos entre algunos de ellos:

- El Registro Civil: Que es el encargado de hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas. Además lleva control sobre las tutelas y la existencia legal de las personas colectivas.

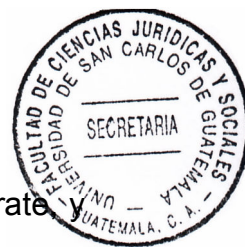


- El Registro Mercantil: Es el responsable de dar seguridad a los actos mercantiles que por mandato legal deben de inscribirse ahí, entre algunos de estos tenemos escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y sus modificaciones, comerciantes individuales, registro de representantes legales.
- El Registro General de la Propiedad: Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de actos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables.
- El Registro de la Propiedad Industrial: Es el que lleva constancia pública de adquisición, uso, modificación, transmisión o extinción de las patentes, marcas, y nombres comerciales.
- Algunos otros que no se les denomina como tal, pero que cumplen una función similar, como lo es el Archivo General de Protocolos, que será tratado en capítulo aparte.

Ossorio define al registro público como: “Cualquiera de las oficinas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria da fe de ciertos actos en relación con sus atribuciones”.⁵

Mientras que Brañas manifiesta acerca de los registros públicos: “Que la razón de ser de los registros públicos radica en la necesidad: De garantizar al propietario o a un acreedor privilegiado, la prueba inmediata y cierta de su derecho, respaldada por la fe pública, contra cualquier usurpador o persona que aduzca igual o mejor derecho sobre determinado bien; y de facilitar a terceros (terceras personas) la

⁵ **Ibid.** pág. 656.



consulta y el pronto conocimiento de quien es el propietario del bien de que se trate y cual es la situación jurídica del mismo”.⁶

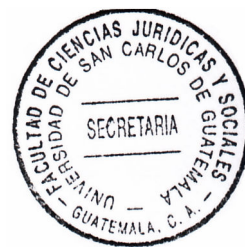
En consecuencia y por el tema que interesa, el notario está sujeto al registro público, debido a que los servicios por los cuales es requerido por particulares y que éste presta en su quehacer profesional, sobre todo en cuanto a actos y contratos se refiere, los debe de enviar a los mismos por disposición de la ley, como parte de la seguridad jurídica y el valor probatorio, además, para que puedan ser consultados en el transcurso del tiempo por personas interesadas, tales como al Registro General de la Propiedad, Registro Civil, Registro Mercantil, Archivo General de Protocolos. Pero al transcurrir el tiempo no se ha inscrito ni llevado un control en cuanto al cobro de honorarios por parte del notario y ello ha llevado a una decadencia o competencia desleal.

1.7. **Decadencia**

Es aquella causa que es ocasionada por alguna circunstancia, persona o grupo de personas que no ponen la diligencia debida y que producen un menoscabo en determinado momento sobre las condiciones o propiedades que constituyen la fuerza de algo, pasando de un estado de prosperidad o perfección a un estado de imperfección, disolución o adversidad.

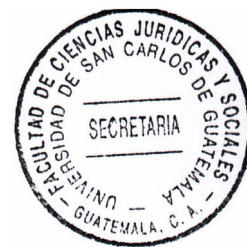
Actualmente la profesión del notario se encuentra en estado de decadencia, en cuanto al cobro de honorarios por los servicios que presta, aunque existe un arancel, el mismo carece de control para mantenerlo eficaz, debido a que algunos profesionales del derecho no cobran lo establecido en el mismo, sino un valor menor, llevando con ello a una competencia desleal.

⁶ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 378.



1.8. Honorarios profesionales

Al prestar un servicio el notario tiene derecho de recibir un pago por dichos servicios y ello conlleva a que el pago es recibir lo debido, por el trabajo realizado o el servicio prestado. En cuanto al cobro profesional es y deberá ser aquel cuya retribución se hace a través de honorarios fijados en una norma, reglamento o disposición y que se conoce con el nombre de arancel profesional; en todo caso, éste debe estar dentro de los rangos establecidos en el arancel, es decir que no deberá cobrarse ni menos ni más. Al momento de prestarse el servicio se deberá extender un documento, el cual debe de tener el calificativo de factura, con las formalidades que exige la ley, cuyo objetivo no debe de tenerse y entenderse únicamente con un fin tributario por el cobro que se hace o el pago que se recibe, deberá ser de utilidad para comprobar que el profesional cobra según lo establecido o fijado en el arancel, y controlado por un ente distinto al fisco, lo cual se tocará más detenidamente en el capítulo final de este trabajo.



CAPÍTULO II

2. El notario

Para entender de mejor manera el tema a tratar y tomando en consideración que el profesional involucrado es el notario, es indispensable saber de este profesional.

2.1. Notario

Es importante tener un amplio panorama de lo que es el notario y, para el efecto, se tratarán algunas definiciones, para luego hacer una descripción general del mismo.

El tratadista Martínez define al notario de la manera siguiente: “Notario es un jurista facultado por la ley para interpretar y configurar, autenticar, autorizar y a resguardar tanto el documento notarial (medio objetivo) como el objeto material (contenido) de la función notarial, siendo el órgano de dicha función”.⁷

Giménez, al referirse al notario, lo define como: “Profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”.⁸

El autor Gattari al referirse al notario da la definición que aporta el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notario Latino, celebrado en Buenos

⁷ Segovia, Francisco Martínez, **Función notarial, estado de la doctrina y ensayo conceptual**, pág. 21.

⁸ Giménez-Arnau, Enrique, **Derecho notarial**, pág. 52.



Aires, Argentina, en 1948, y en la cual se manifiesta que: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conserva los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de los hechos”.⁹

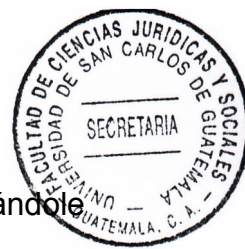
El Código Penal al referirse al notario en el Artículo 1, numeral 2, disposiciones generales regula que para los efectos penales se entiende por funcionario público: quien por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial. Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión y que ejercen continuamente sus funciones mientras no sean removidos.

El Código de Notariado en su Artículo 1, regula que el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

El notario, es:

- Quien desarrolla una llamada función notarial, denominada también el quehacer notarial y que es el conjunto de actividades que éste desarrolla en el ejercicio de la profesión, en el transcurso del tiempo, poniendo en práctica sus conocimientos jurídicos.
- Quien recibe la información, asesora y dirige sobre el negocio, verifica que las partes sean las titulares, le da forma legal a la voluntad de las

⁹ Gattari, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**, págs. 6 y 7.



partes, redacta el instrumento y plasma su firma y sello, dándole autenticidad a los actos o contrato por el cual fue requerido.

- Quien tiene una relación notarial que consiste en una comunicación directa y confiable con su cliente, quien le requiere sus servicios y que es el vínculo que lo une, pero en algunos casos tiene relación también con: La parte, el otorgante, el compareciente y los auxiliares.
- Quien tiene derecho a que se le brinde toda la información necesaria concerniente al asunto que tiene a su cargo, para el cual fue requerido y a recibir la respectiva retribución por el ejercicio de su función.
- Quien tiene la obligación de prestar sus servicios con dedicación y diligencia, servir a su cliente proporcionándole la solución adecuada, manteniéndolo informado sobre los avances de la misma y responder en la vía judicial o administrativa por daños y perjuicios causados por dolo o culpa en el ejercicio de su profesión.
- Quien incurre en responsabilidad profesional a la que se le puede llamar notarial por incumplimiento de las obligaciones durante el ejercicio de su profesión, la cual puede ser: Administrativa, penal, fiscal, civil, y disciplinaria o profesional.
- Quien debe de actuar con ética profesional teniendo una conducta intachable y observar las normas de conducta profesional y la ley.
- Quien termina la relación con su cliente, cuando ha cumplido con la función que le fue encomendada a cabalidad.



2.2. El notario como profesional del derecho

El tratadista González en relación al notario manifiesta: “Los notarios son a la vez profesionales del derecho y funcionarios públicos. Como profesionales del derecho, tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar”.¹⁰

El licenciado Muñoz manifiesta que definitivamente de todas las definiciones, la más aceptada es la que se aportó en el Primer Congreso de la Unión Internacional del Notario Latino, celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, y en la que se estableció que: “El notario es un profesional del derecho encargado de una función pública, descartando que sea “funcionario público”, como apuntan la mayoría de definiciones”.¹¹

Los términos de funcionario público y profesional del derecho, tienen íntima relación, pero existen diferencias marcadas entre ambos, es así que el notario como funcionario público por delegación del Estado tiene encomendado dar fe y si no es un profesional del derecho se degradaría su función.

Como profesional del derecho, el notario debe de tener una formación jurídica y una educación superior, ambas deben de obtenerse de una educación universitaria básica que comprenda las disciplinas jurídicas necesarias para conocer el derecho vigente de su país.

Es por ello que los constantes cambios que se dan en la sociedad obligan al notario a profesionalizarse cada día más, es decir como conocedor del derecho y para aplicar el mismo debe de actualizarse; es por ello que además del grado de licenciatura puede optar a la maestría para luego obtener un doctorado en la materia,

¹⁰ González Palomino, José, **Instituciones de derecho notarial**, pág. 49.

¹¹ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 20.



ya que éste aconseja y asesora a su cliente en los diferentes negocios y hasta puede ser responsable por dicha actividad.

2.3. El notario guatemalteco

El notario en el ámbito guatemalteco para ejercer la profesión, previamente debe optar a los títulos de Abogado y Notario, los cuales son simultáneamente y otorgados legalmente por una de las universidades que funcionan en el país, deberá registrar su firma en la Corte Suprema de Justicia y colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y llenar los requisitos exigidos por la ley para ejercer el notariado, esto último según Artículos 2, 3 y 4 del Código de Notariado.

El notario en la época actual en cuanto a la legislación que lo rige, después de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe establecer que su campo de actuación y que tiene relación con el notario no se circunscribe al Código de Notariado únicamente, ya que existen otras leyes de singular importancia que se deben mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; el Decreto Ley 125-83, Rectificación de Área; el Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial; El Decreto Ley 106, Código Civil; el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; el Decreto 72-2001, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; el Decreto 82-97, Ley de Timbre Forense y Notarial; el Decreto Ley 2-70, Código de Comercio; el Decreto 1427, Ley de Parcelamientos Urbanos; el Código de Ética Profesional; el Decreto 17-73, Código Penal; el Decreto 51-92, Código Procesal Penal; y entre las leyes fiscales tenemos: el Decreto 26-92, Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR); el Decreto 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA); el Decreto 6-91, Código Tributario; el Decreto 15-98, Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles; el Decreto 37-92, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, y el Decreto 431, Ley Sobre Herencia Legados y Donaciones. Todas estas leyes de una u otra forma se relacionan con el notario, pero el actual Código de Notariado, Decreto 314, del



Congreso de la República de Guatemala, que ha sufrido importantes reformas, que fue emitido el 30 de noviembre de 1946, le asignó al notario la fe pública plena y la confianza que se le debe de tener a este profesional; en su contenido, el referido código regula aspectos importantes tales como, lo relativo al notario, al protocolo, al instrumento público, formalidades, actas notariales, legalizaciones, testimonios y el arancel.

El Código de Notariado con relación al notario y los requisitos para que éste ejerza el notariado los regula en los artículos siguientes:

Artículo 1. El notario tiene fe pública para hacer constar, autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Artículo 2. Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.

Artículo 3: Tienen impedimento para ejercer el notariado:

1. Los civilmente incapaces.



2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

Artículo 4. No pueden ejercer el notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4º. del Artículo anterior.
2. Los que desempeñen cargo público que lleve añeja jurisdicción.
3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.
4. Los que no hallan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados, con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Artículo 5. Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del artículo anterior:



1. Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y los establecimientos de enseñanza del Estado.
2. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.
3. Los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
4. Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
5. (Suprimido por Decreto-Ley No. 172)
6. Los miembros de las Juntas de Conciliación de los Tribunales de Arbitraje y de las Comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

Artículo 6. Pueden también ejercer el notariado:

1. Los Jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud de motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero si obliga al juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de Fondos Judiciales.



2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.
3. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

El notario se encuentra sujeto a un régimen disciplinario y los órganos para decretarlo son:

- El tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, según lo regula la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en su Artículo 19.
- La Corte Suprema de Justicia, en cuanto a sanciones se refiere por impedimentos para ejercer el notariado, según lo regulado en los Artículos 98 al 103 del Código de Notariado.

Por último, el notario puede ser inhabilitado por El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través del tribunal de honor, los tribunales de justicia o la Corte Suprema de Justicia, correspondiéndole a esta última la rehabilitación del notario, en caso de haber existido delito, para el ejercicio de la profesión según Artículos 104 y 105 del Código de Notariado.

2.3.1. El notario en la prestación del servicio

La tarea de aplicar el derecho está encomendada a funcionarios públicos, sobre la base de una formulación previa y general por medio de normas



jurídicas, pero existen algunos casos en que la función pública puede ser delegada por disposición de la misma ley, tal es el caso del notario, quien aplica el derecho, no en la aplicación de justicia ni para intervenir en un litigio, sino concretándose únicamente a dar certeza y seguridad jurídica de actos y hechos en que interviene por disposición establecida en la norma jurídica y de aplicación al caso concreto, es decir que da fe pública, siendo ésta la presunción de veracidad y legalidad que le es encomendada por el Estado. El notario siempre interviene a solicitud de su cliente, es decir a requerimiento de parte interesada, para la celebración del acto.

Como quedó apuntado en el punto tres, capítulo I del presente trabajo con relación al servicio notarial que se presta al particular por requerimiento de este y que es donde el notario ejerce su verdadera función, la cual se distingue porque:

- El notario colabora con la construcción técnica del acto, examinando los hechos para adecuarlos a la ley y negar la intervención si faltare algún requisito.
- El notario colabora con la construcción jurídica, debido a que de su intervención nace la eficacia del negocio jurídico, si fuere un acto cuya forma es lícita elevando a la categoría de público y si es solemne tendrá dicho acto la categoría de existente legalmente.
- Por la fe pública que el notario le da al negocio jurídico, este adquiere veracidad plena, salvo que pueda ser redargüido de nulidad y falsedad.
- Por la prestación del servicio notarial que presta y la potestad en él encomendada por la ley se encuentra sujeto a



responsabilidad notarial, en la cual incurre por el incumplimiento de su función.

2.3.2. Libre contratación

El notario en la prestación de servicios profesionales se obliga a prestar un servicio a favor de una persona que requiere sus servicios, llamado cliente a cambio de una retribución que se le llama honorarios.

En nuestro medio el Artículo 2027 del Código Civil regula: Los profesionales que presten su servicio y los que soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Mientras que el Artículo 106 del Código de Notariado regula al respecto que los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularan conforme a este arancel, en moneda nacional.

El licenciado Muñoz le denomina relación notarial y la define de la siguiente manera: “Debemos entender como tal la relación que se entabla entre el notario y quienes requieren su actuación profesional, llamados comúnmente clientes”.¹²

De lo anterior se determina que los sujetos de la relación notarial son el notario y su cliente; pero quien realmente elige al notario es la parte interesada y quien paga los servicios que el profesional le proporciona. El servicio profesional, que surge de la contratación y que comúnmente se celebra en forma verbal, debe ser lícito y posible, pero si el profesional no cumple con ejecutar el acto que se obligó, el requirente puede exigir el cumplimiento forzoso, al igual lo hace el profesional sí el solicitante no paga por el servicio. Podemos decir entonces que en la relación notarial existen obligaciones del profesional y obligaciones del cliente.

¹² *Ibid*, pág. 107.



En cuanto a las obligaciones del notario, éste se obliga a prestar sus servicios conforme a la naturaleza del negocio jurídico utilizando todos los conocimientos en el desempeño de su profesión y deberá responder por su imprudencia, negligencia, impericia y en todo caso si obra con dolo, deberá guardar el secreto profesional y cobrará sus honorarios sujeto a arancel y nunca por debajo de él para no incurrir en competencia desleal y podrá requerir el pago de los mismos por la vía judicial, cuando no se le retribuya.

En cuanto a las obligaciones del requirente son: Pagar los honorarios pactados, así como reintegrar gastos en que haya incurrido el notario, en el tiempo, modo y forma convenidos.

La relación notarial termina cuando el notario cumple a cabalidad con el acto para el que fue contratado y le son pagados sus honorarios, a esta forma de dar por terminada la relación notario-cliente se le conoce como extinción normal, existiendo también la extinción anormal que surge, cuando el notario no cumple la función por la que fue requerido por circunstancias que se lo impiden o cuando el cliente desiste de sus servicios quedando sujeto en la forma anormal que se le pague únicamente por la labor realizada, siempre dentro de la libre contratación y pago de honorarios caso contrario conforme arancel.

2.3.3. **Funciones del notario**

El notario guatemalteco realiza una serie de funciones a las cuales se les conoce también como actividad que desarrolla el notario, el licenciado Muñoz al respecto dice: “Son muchas las actividades que desarrolla el notario en la función notarial, entre ellas: La función receptiva, la función directiva o asesora, la



función legitimadora, la función modeladora, la función preventiva y la función autenticadora”.¹³

De lo anteriormente expuesto se puede manifestar con respecto a las actividades que el notario desarrolla, que éstas consisten en lo siguiente:

- La función receptiva: Es aquella en la cual el notario, recibe de su cliente la información de una forma sencilla, es decir que se da aquí lo que la ley regula como requerimiento de parte, según lo establece el Código de Notariado en el Artículo 1.
- La función directiva: La cual consiste en aconsejar, asesorar, instruir como perito del derecho, concilia y coordina voluntades de las partes.
- La función legitimadora: Que consiste en que el notario debe verificar la calidad de las partes y que a su juicio y conforme a la ley debe ser suficiente, según lo regulado en el Artículo 29, numeral 5º. del Código de Notariado.
- La función modeladora: Es donde el notario modela el acto jurídico, lo encuadra dentro de la forma legal o lo rechaza.
- La función preventiva: Es aquella que el notario realiza al redactar el instrumento y previene cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro.
- La función autenticadora: Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que hacen plena

¹³ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 25.



prueba, según lo regulado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y para concluir se indica que las funciones que realiza el notario, son un conjunto de actividades que pone en práctica el profesional del derecho haciendo uso de su capacidad, tendiente a cumplir con el objeto del derecho notarial que consiste en la creación del instrumento público.

2.3.4. Seguridad jurídica notarial

La seguridad jurídica notarial como tal, es uno de los principios generales del derecho notarial y consiste en la fe pública que tiene el notario y que al legalizar un acto, este tiene certeza jurídica, es decir que el mismo es cierto y valedero. Representa a la vez una garantía para el requirente y limita al resto de la población y al Estado mismo, en cuanto a que éstos últimos pretendan hacer valer un derecho que la ley ya otorgó con posterioridad. Debemos entender que la seguridad siempre va de la mano con la fe pública que ostenta el notario.

De tal manera el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo 186, parte conducente: Los documentos autorizados por notario o por funcionario público o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

2.3.5. El arancel notarial

Antes de conocer lo que es el arancel notarial se tendrá presente lo que es la retribución notarial y para el efecto Giménez la define de la siguiente manera: “Al pago que el notario recibe como retribución de sus servicios, se le suele llamar honorarios, y los cuales de una manera general se les conoce como pago o



retribución, sueldo pecuniario que corresponden a una persona por razón del trabajo prestado o del destino o puesto que desempeña”.¹⁴ Es indudable que por los servicios que el notario presta, éste debe cobrar o se le debe de pagar una retribución, la cual se puede fijar mediante: Sueldo, contratación sin sujetarse a norma alguna y la que se encuentra sujeta a arancel o sea la tarifa uniforme regulada en la ley; siendo esta última forma de retribución al notario, la que se sigue en nuestro medio.

Continúa manifestando Giménez respecto al arancel: “Si el cargo de notario fuere solamente una función, no cabe duda que el sistema lógico habría de ser el sueldo. Si se tratará solamente de una profesión debería optarse por la retribución libre. Más reuniendo el doble carácter que la función tiene, la forma del arancel se impone”.¹⁵

En cuanto a el arancel notarial, éste se encuentra regulado en los Artículos del 106 al 109, título XV, del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, emitido el 30 de noviembre de 1946, y que entró en vigencia el 1 de enero de 1947.

Se debe de entender que el objetivo, de este referido arancel notarial es evitar la competencia desleal; se fijaron en el mismo los parámetros en que el valor del servicio profesional tiene que ser retribuido. En cuanto a lo anotado anteriormente se debe estar de acuerdo que por la función que el notario realiza y por su carácter de fedatario y sobre todo por ser un profesional con título universitario y encargado de darle forma al negocio jurídico y asesorar a las partes, su intervención debe tener una retribución adecuada; ni se le debe desvalorar su servicio y es por ello que los legisladores han protegido el pago que éste recibe al establecer el medio protector a través de su respectivo arancel.

¹⁴ Giménez, **Ob. Cit**; pág. 266.

¹⁵ **Ibid**, pág. 267.



El arancel, en la legislación guatemalteca, como todo sistema tiene ventajas y desventajas.

Ventajas del arancel:

- Este mantiene un cobro real por servicio.
- No permite la desvalorización de la profesión.
- Evita una competencia desleal.

Desventajas del arancel:

- Debe actualizarse constantemente.
- Carencia de medio de control para verificar su cobro real.
- Por la carencia de control permite una desvalorización de la profesión y una competencia desleal.

En cuanto a las reformas que ha sufrido el referido arancel a la presente fecha, se pueden mencionar únicamente dos, dándose la primera en el año de 1975, según Decreto 29-75, del Congreso de la República, y que en su considerando segundo se refería a que, el arancel del notario emitido hace más de 28 años, no se adecua a la realidad actual, por lo que es necesario introducir las reformas que la práctica aconseja, manteniendo el principio de la libre contratación y fijando las normas bajo las cuales puedan legalmente los notarios, recibir honorarios por su actuación profesional. Dándose entre las reformas al arancel, las contenidas en:



- El Artículo 2 que reforma al Artículo 107, que se refiere a la liquidación que el notario pidiera ante juez.
- El Artículo 3 que reforma al Artículo 108 que se refiere a la prestación del servicio del notario fuera de su oficina, pero dentro del perímetro de la población.
- El Artículo 4 que reforma al Artículo 109, en cuanto a lo que debe de cobrar el notario en concepto de honorarios, por los diferentes servicios que presta.

La segunda reforma se dio en el año de 1996, según el Decreto 131-96, del Congreso de la Republica que se refiere a las reformas del Decreto 314 reformado por el Decreto número 29-75, del Congreso de la República, y que al referirse al arancel en el considerando segundo establece que éste tuvo su última reforma en el año de 1975 por lo que al tener más de veintiún años de vigencia dichas reformas, el arancel ha perdido toda positividad, debido a que los motivos que establece resultan en la actualidad tan ínfimos que el mismo ya no es aplicable. Y el considerando tercero se refiere a que el arancel de notarios debe reformarse para que sea una ley que además de vigente, sea verdaderamente positiva, logrando así la seguridad de los notarios a percibir los honorarios que corresponda a su actividad profesional y que cumpla con el espíritu de su creación, manteniendo el principio básico de la libre contratación. Dándose en este Decreto las siguientes reformas con relación al arancel:

- El Artículo 2 que reforma al Artículo 108 que se refiere a la prestación del servicio del notario, fuera de su oficina, pero dentro del perímetro de la población, por lo que cobrará extra por cada hora de trabajo así cómo lo que debe recibir por cada kilómetro fuera del perímetro de la población.



- El Artículo 3 que reforma los numerales 1,2,6,7,9,10,11,12,14,15 y 16 del Artículo 109, que se refiere a lo que el notario debe cobrar por los diferentes servicios que presta.

2.3.6. Actuación del notario en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Como una acción de ayudar a las personas de escasos recursos y coadyuvar con los estudiantes en los últimos años de la carrera, por parte del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el notario como profesional del derecho recibe un sueldo, y presta sus servicios a los requirentes en forma gratuita; el estudiante por su parte debe cumplir con haber concluido todos sus cursos de notariado dentro del pensum de estudios y poder asignarse dentro de su práctica un caso notarial y el requirente o usuario denominación última como suele llamarse a las personas que solicitan los servicios en esta institución, reciben los servicios notariales sin costo alguno en lo que respecta a pago de honorarios por servicios profesionales, ya que dentro de los fines de ésta institución está la de brindar servicios a gente de escasos recursos económicos; y los mismos se brindan dentro del área laboral, civil y notarial respectivamente a través de un pasante asesorado por profesional del derecho.

En algunas ocasiones es necesario que para llevar a cabo una diligencia, la misma tenga que ser realizada en escritura pública, según disposición contenida en ley, la misma debe de hacerla el asesor en su protocolo y deberá de registrarla donde corresponda.

Además de lo anterior el Decreto 82-96, del Congreso de la República, que contiene la Ley del Timbre Forense y Notarial, y, que en su Artículo 1, establece el impuesto que cubrirán los abogados y notarios en el ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas

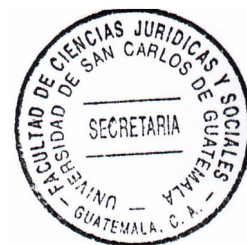


específicas para el efecto, las que se denominarán, según su clase y objeto, forense y notarial.

Se exceptúan del impuesto a que se refiere esta ley, los contratos autorizados por el Escribano de Gobierno y todas las actuaciones de asuntos tramitados ante los bufetes populares de las universidades del país; y el Artículo 7 de este mismo cuerpo regula, en su parte conducente: Quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres creados por esta ley, los abogados y notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y devenguen sueldos del Estado, así como los abogados asesores de los bufetes populares de las universidades del país.

De lo anteriormente expuesto, se puede dar cuenta que el servicio que presta el Bufete de la Universidad de San Carlos de Guatemala es gratuito y cuando se refiere al servicio notarial este se brinda a través de una relación a la cual podría llamársele notario-estudiante y que exonera el pago por los servicios profesionales que brinda el notario al usuario, así como los timbres notariales que la ley le exige cubrir a este profesional del derecho.





CAPÍTULO III

3. Controles a que está sujeto el notario

3.1. Controles

Aunque el notario en su calidad de persona individual y en ejercicio de una profesión liberal no tiene superior jerárquico, en su actividad se encuentra sujeto a una serie de controles, los cuales son determinados en una forma indirecta en la ley, así tenemos que: Al graduarse debe registrar su título, firma y sello, lo cual debe hacerse en la Corte Suprema de Justicia y en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como registrar su firma en el Registro General de la Propiedad, ejerciéndose un control legal y un control profesional respectivamente.

El notario al comprar papel para protocolo, lo debe hacer en la Superintendencia de Administración Tributaria, y debe de registrarse como contribuyente, ejerciéndose un control fiscal sobre este profesional del derecho.

Es así como este profesional en su quehacer, no escapa a la actividad de control del Estado; se podría dar una variedad de ejemplos, pero se caería en una serie de redundancias y para el presente caso, debemos enfocarnos en el control legal, profesional y fiscal.

3.2. Control legal

Es indiscutible que toda norma se debe aplicar al caso concreto, al referirse a este tipo de control, se dice que se encuentra regulado en ley y se refiere a la generalidad de profesionales universitarios. Es así como la ley otorga facultades,



concede derechos e impone obligaciones, de tal suerte el notario al igual que los demás profesionales universitarios deben colegiarse en su respectivo gremio.

Partiendo de la Constitución Política de la República, regula con respecto a los profesionales universitarios en el Artículo: 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

Por otra parte la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria regula en su Artículo 1. Obligatoriedad y ámbito. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio de conformidad con las normas de esta ley. Se entiende por colegiación, la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta ley.



Tanto el Artículo 90 constitucional, como el Artículo 1, de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establecen que el control del ejercicio es uno de los fines de la colegiación y ello conlleva el control que la ley tiene hacia los profesionales, caso concreto, es el notario el que debe llenar ciertos requisitos los cuales ya se indicaron.

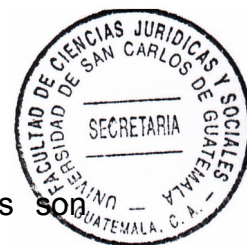
3.3. Control profesional

Como quedó apuntado anteriormente, que la colegiación profesional es obligatoria, y en el caso particular del notario, éste debe colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo cual se hace simultáneamente al quedar registrado como abogado.

Citando a Melini Minerva, el licenciado Muñoz al referirse al mencionado colegio, establece: “La finalidad de este cuerpo colegiado es múltiple, primordialmente tiende al mejoramiento moral, social y económico de los profesionales del derecho, con proyección social nacional para el mejor ejercicio de la profesión liberal de Abogado y Notario y profesionales afines; así como trabajar por la preparación y eficiencia profesional y mantener los valores éticos y morales que les corresponde conforme a la ley, por las funciones que ejerce en la comunidad que requiere sus servicios”.¹⁶

Los colegios profesionales para su existencia como tales se rigen por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001, del Congreso de la República y los estatutos de cada colegio, y en este caso a los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala aprobados por el Consejo Superior Universitario el 10 de noviembre de 1947. Esta ley regula en síntesis la creación, fines, organización, atribuciones, sanciones, rehabilitaciones y el patrimonio de los colegios profesionales del país, pero se considera de mucha importancia mencionar algunos aspectos

¹⁶ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 142



contenidos en su Artículo 3. Naturaleza y fines. Los colegios profesionales **SON** asociaciones gremiales no lucrativas esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos, tendrán su sede en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes fuera de ella.

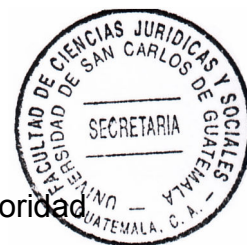
Dentro de los fines enmarcados en este artículo se mencionará únicamente aquellos que se refieren al ejercicio profesional, siendo los siguientes:

- Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando la disciplina y solidaridad entre sus miembros;
- Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de los profesionales universitarios en beneficio de la colectividad; y
- Defender y proteger el ejercicio profesional universitario y controlar el empirismo.

Como se puede observar, la existencia de un colegio es esencial para velar por el cumplimiento del deber, la ética, protección y defensa de la profesión universitaria.

Es muy importante tomar en cuenta que para ejercer la profesión, toda persona individual o jurídica debe exigir al profesional universitario la calidad de colegiado activo, entendiéndose por colegiado activo al que cumple con los requisitos siguientes:

- Haber cumplido con las normas de inscripción y registro establecidas en los reglamentos y estatutos del respectivo colegio.



- No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por autoridad judicial competente.
- Estar solvente en el pago de cuotas gremiales y el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias.

3.3.1. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Fue fundado el 2 de junio de 1810 con el nombre de Colegio de Abogados de Guatemala, es probablemente el primero que se fundó en Norte y Centroamérica, subsistió hasta el año de 1832, cuando éste pasó a formar parte de la Academia de Estudios, creada por orden del jefe de Estado, en ese entonces, el doctor Mariano Gálvez. El Colegio de Abogados fue restablecido por decreto, en el año de 1840, que se complementó por otro decreto de la Asamblea Constituyente, en el año de 1843, que ordenaba a la Corte Suprema de Justicia el restablecimiento; lo que así hizo la Corte en noviembre de 1852. Nuevamente en julio de 1875 con la reforma liberal se suprimió el Colegio de Abogados, quedando los deseos gremiales en suspenso y fue hasta el año de 1922 que un grupo de jurisconsultos funda la Asociación de Guatemala, la que funcionó hasta principios del gobierno ubiquista. El 2 de junio de 1930, un grupo de profesionales fundó la Barra de Abogados de Guatemala, pero la dictadura ubiquista frustró nuevamente los ideales de los abogados que tomaron esa iniciativa. Y fue hasta fines del año de 1946, que renació la Asociación de Abogados dentro de la época revolucionaria del doctor Juan José Arévalo, dicha asociación jugó un papel muy importante en la elaboración del proyecto de la Constitución de 1945. El Colegio de Abogados quedó inscrito en la Universidad de San Carlos de Guatemala el 10 de noviembre de 1947, fecha en la cual también se aprobaron sus estatutos, y desde esta fecha del nuevo surgimiento del Colegio de Abogados, ha funcionado sin interrupción y ha participado en reuniones internacionales, también en el desenvolvimiento legal del país, y la única reforma significativa y de importancia es hasta el año de 1987, y por inquietud de varios profesionales del derecho que vieron



que el Colegio también agrupa a los notarios, propusieron a la honorable junta directiva que el nombre del ilustre Colegio tuviera el agregado de Notarios, propuesta que fue aceptada y a partir de ese año se le conoce como Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala está integrado en la actualidad por todos los graduados en esta rama que se encuentran inscritos en el registro del mismo, que la colegiación de los profesionales para el ejercicio de la profesión ha sido obligatoria como quedó señalado anteriormente y que la misma fue establecida en las Constituciones de 1945,1956,1965 y la actual de 1985, que la contiene en su Artículo 90; que los fines del referido Colegio se encuentran determinados en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y los requisitos para pertenecer al mismo se encuentran establecidos en los estatutos de dicho Colegio.

Es muy importante tomar en cuenta que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es la agrupación que reúne a todos los abogados y notarios del país, los requisitos para pertenecer al mismo los establecen sus estatutos y en su articulado establece: “Los profesionales que de conformidad con la ley deban integrar el Colegio, solicitarán su inscripción”. En los estatutos únicamente se menciona que el aspirante debe presentar su solicitud a la junta directiva, y deberá de llenar los requisitos establecidos en el reglamento de colegiación del mencionado gremio.

3.3.1.1. Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

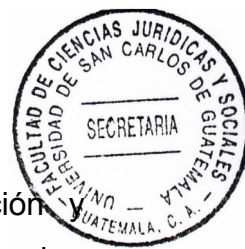
En forma breve se hará referencia a los estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

- En cuanto a las disposiciones generales: El Colegio se encuentra integrado por todos los



abogados y notarios inscritos y que se encuentren activos.

- Asamblea general: Es el órgano superior, se integra con todos los colegiados activos inscritos en el registro del mismo, dentro de las funciones más importantes están:
 - Aprobar los estatutos y reglamentos y reformas.
 - Conocer en grado de toda resolución de la junta directiva que fuere objetada por los miembros.
 - Designar anualmente a los miembros del jurado del tribunal de honor.
- Junta directiva: Es el órgano que tiene a su cargo la dirección del Colegio, así como la representación legal del mismo, y que ésta puede ser delegada en el presidente de la misma. Entre las funciones de este órgano se puede mencionar:
 - Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de abogado y notario, así como por su regular y correcto ejercicio.
 - Procurar la realización efectiva de los fines del Colegio.



- Defender los intereses de la colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten.

- Poner en conocimiento de la asamblea general, cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio.

- Mantener vigilancia en lo que respecta el registro de los miembros activos.

- En cuanto a las funciones del presidente:
 - Presidir las sesiones de junta directiva y de la asamblea general.

 - Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

 - Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos que rigen la constitución, funciones y marcha del Colegio.

 - Dirimir con doble voto los empates que ocurren en las discusiones, entre otras.

- Entre las obligaciones de los colegiados se encuentran: Ajustar la conducta a las normas de la moral, mantener el prestigio de la profesión, así como el cumplimiento de las leyes, pues en torno a



estas actividades gira el campo de acción de la profesión de abogado y notario.

- Entre los derechos de los colegiados están: Hacer uso de la calidad de miembro colegiado, someter a estudio del Colegio cualquier asunto con la finalidad del mismo, poner en conocimiento la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros.
- El tribunal de honor: Este órgano se instituyó para investigar y emitir dictamen, proponiendo si procede la sanción a imponer a los colegiados que hayan atentado contra la ética, infringido cualquiera de sus obligaciones en perjuicio del decoro y prestigio de la profesión.
- Sanciones: Las sanciones a imponer por el tribunal de honor a los colegiados que se hagan acreedores son: Multa, amonestación y suspensión impuestas de acuerdo al grado de gravedad. Será motivo de amonestación todo acto contrario a los principios de la ética profesional, o la falta de las obligaciones que los estatutos imponen.
- De las elecciones: Es por medio del voto secreto, uno por persona, salvo casos de representación y a través de reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general, y en la cual sólo pueden participar los miembros del Colegio que estén solventes.



- Del registro de los miembros del Colegio: Los profesionales que de conformidad con la ley deban integrar el Colegio, solicitarán su inscripción, y si está ajustada a la ley, ordenará la secretaría que proceda a su inscripción.
- Reforma de los estatutos: Establece el procedimiento a seguir, para acordar la reforma total o parcial de los estatutos.

De lo anteriormente expuesto se puede manifestar que, desde su creación hasta la época actual, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala ha jugado un papel importante en los diferentes acontecimientos sociales, económicos, culturales y políticos del país, pero es hoy en día, el órgano máximo que controla la actividad profesional del notario, por investidura de la ley aplica la misma en caso de violación a la finalidad del servicio notarial, y posee la facultad de sancionar ya sea temporal o definitivamente al notario en el desempeño de su quehacer por la responsabilidad disciplinaria en que éste incurre, por faltar a la ética, prestigio y el buen nombre de la profesión notarial.

Debe de entenderse que la responsabilidad disciplinaria es aquella que reprime una falta a los deberes de la profesión y que se refiere a normas internas y gobierno de la corporación notarial que no viola normas jurídicas, pero si en contra del prestigio de la profesión.

Al respecto, Gattari al referirse a la responsabilidad disciplinaria del notario manifiesta: “Es aquella que tiene su origen en el incumplimiento de los deberes interpuestos al notario, en el ejercicio de su profesión por la ley que la



reglamenta y por las resoluciones que se dictaren para mejor desenvolvimiento de la función y el resguardo de la ética y decoro del cuerpo notarial”.¹⁷

Para concluir se citará al licenciado Muñoz que al respecto manifiesta: “El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el tribunal de honor del colegio profesional, el que se encarga de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente. Algunos autores la estudian como responsabilidad moral o profesional”.¹⁸

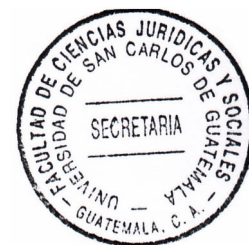
3.4. Control fiscal

Proviene de una relación jurídico tributaria que se establece, por imperio de la ley, entre un sujeto pretensor o facultado al que se le llama fisco (sujeto activo), frente a un sujeto obligado que se conoce como contribuyente (sujeto pasivo), en virtud de un determinado antecedente al que se le llama hecho imponible, y el segundo de los sujetos debe de satisfacer una pretensión determinada que se conoce como obligación tributaria, consistiendo esta última en la prestación, generalmente pecuniaria, que el contribuyente debe hacer al Estado por potestad de la ley.

Es importante establecer que se está hablando aquí de tributo; el Estado como ente controlador a través de la Superintendencia de Administración Tributaria y el contribuyente que en este caso es el notario.

¹⁷ Gattari, **Ob. Cit**; pág. 250.

¹⁸ Muñoz, **Ob. Cit**; pág. 123.



3.4.1. Tributo

Tributo, según Rodríguez en su obra, al citar a Giuliani Fonrouge establece: “En opinión de Fonrouge, los tributos constituyen prestaciones obligatorias exigidas por el Estado, en virtud de su potestad de imperio para atender necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales”.¹⁹

El tratadista Jarach define los tributos como: “Aquellos recursos que el Estado tiene mediante el ejercicio de su poder imperio o sea por leyes que crean obligaciones a cargo de sujetos -individuos o entidades- en la forma y cuantía que dichas leyes establezcan”.²⁰

El Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República, en el Artículo 9 define a los tributos, como las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

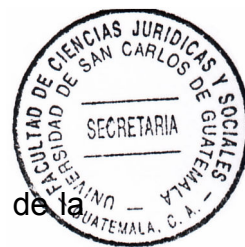
En resumen el tributo es obligatorio, que se efectuó al Estado en ejercicio de su poder, y este los dicta a través de sus leyes; el notario en el ejercicio de su profesión está obligado a cumplir con llevar contabilidad, emitir factura y hacer declaraciones con el objeto de pagar impuestos.

3.4.2. El Estado como ente controlador

El Estado realiza esta función a través de la Superintendencia de Administración Tributaria que puede abreviarse SAT; esta entidad fue creada según el Decreto 1-98, del Congreso de la República, con el objeto de que exista un mayor control en la recaudación mediante funciones y objetivos debidamente trazados.

¹⁹ Rodríguez Lobato, Raúl, **Derecho fiscal**, pág. 6.

²⁰ Jarach, Dino, **Finanzas públicas**, pág. 48.



De acuerdo a la literal “a”, del Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria sus principales funciones institucionales son: Ejercer la administración del régimen tributario, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y los que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

El objetivo de la SAT es ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria contenidas en la ley de la materia y sobre todo, verificar el cumplimiento de los impuestos contenidos en las siguientes leyes:

- Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92, del Congreso de la República.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92, del Congreso de la República.
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92, del Congreso de la República.
- Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz, Decreto 19-2004, del Congreso de la República.

Además la Superintendencia de Administración Tributaria cuenta con el Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República, que contiene los procedimientos, disposiciones y excepciones aplicables en forma general a cualquier tributo.



3.4.3. El notario como contribuyente

La importancia del notario en el campo tributario va más allá de su función como tal, debe de saber los impuestos que tiene que cumplir tanto él, como las personas que requieren de sus servicios profesionales, en virtud de que él será el enlace para que se lleve a cabo el acto o contrato formal entre particulares y aún entre éstos y el Estado.

Es importante el papel que juega el notario en el ámbito tributario en vista de que al darle validez y legalidad a los actos y contratos que realizan los particulares, debe orientarlos para que asuman estos últimos su función de contribuyentes y por otro lado el notario que se convierte en un contribuyente más por la prestación que brinda, por lo que se puede decir que la relación que existe entre el fisco y el notario es que la ley le impone el carácter de:

- Agente del fisco con distintas posibilidades de: Recaudación, retención e información.
- Como contribuyente: Por encontrarse sujeto al pago de impuestos.

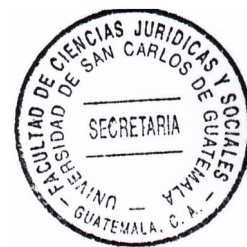
Entonces el notario es un contribuyente, porque está obligado al pago de impuestos, como destinatario legal y por la condición puesta en la ley, por el servicio que éste presta, siendo estos los establecidos en las leyes tributarias los cuales debe pagar periódicamente al ente encargado de recaudarlos y porque la calidad e importancia en la relación jurídico tributaria son parte inherentes a su misma profesión.

El Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República, regula en su Artículo 21 que son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas,



que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.





CAPÍTULO IV

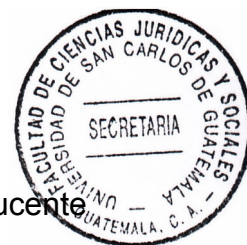
4. El notario y la factura

4.1. Obligaciones notariales como contribuyente

Como quedó apuntado ya, el notario realiza las funciones: Receptiva, directiva, modeladora, autenticadora, solemnizadora, custodia el protocolo a su cargo, lo cual hace en su actividad del quehacer notarial, pero además de estas funciones totalmente notariales, el Estado a través de las leyes tributarias le impone una relación jurídica tributaria, dándole la calidad de contribuyente. El notario como profesional del derecho por su actividad que presta, tiene el derecho a percibir honorarios, cumplir con la obligación de emitir y entregar al cliente la respectiva factura por los servicios que presta, registrar sus ventas, declarar o pagar sus impuestos y ser sancionado por el incumplimiento de la obligación.

4.2. El porque de la emisión de la factura

El notario como profesional del derecho se encarga del faccionamiento de los instrumentos públicos, los que contienen entre otros, los actos y contratos; y por la prestación de sus servicios profesionales, tiene el derecho de percibir honorarios y la obligación de emitir la factura correspondiente, como contribuyente extiende ésta y la entrega a su cliente. La Superintendencia de Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, en este caso al notario, el uso de facturas, y para el efecto la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Decreto 27-92, del Congreso de la República, establece en el Artículo 29. (Reformado por el Artículo 16 del Decreto 60-94, del Congreso de la República). (Reformado nuevamente por el Artículo 12 del Decreto 142-96, del Congreso de la República). Y la reforma del último párrafo,



según Decreto 62-2001, del Congreso de la República. En su parte conducente establece sobre los documentos obligatorios. Los contribuyentes al impuesto de esta ley están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar los siguientes documentos: a) Facturas en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas. En su Artículo 36 (Reformado por el Artículo 21 del Decreto 60-94). (Reformado nuevamente por el Artículo 16 del Decreto 142-96). Y que fue reformado por el Artículo 6 del Decreto 62-2001, todos del Congreso de la República y que se refieren a la: Obligación de autorizar documentos. Los contribuyentes para documentar sus operaciones de venta o prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de débito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el Artículo 31 de esta ley.

Debe tenerse presente que el valor de la tarifa del impuesto en todos los casos tiene que estar incluida en el precio de venta de los bienes o en el valor del servicio, según el Artículo 10 con sus respectivas reformas, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; que la fecha de pago del impuesto por la prestación de servicios, debe de ser en la fecha de la emisión de la factura y que si no se ha emitido factura, el impuesto debe pagarse en la fecha en que el contribuyente reciba la remuneración, según se deduce de lo regulado en el Artículo 4, el cual se complementa con el Artículo 34 de la referida ley y las reformas respectivas de ambos artículos.

4.2.1. Requisitos legales de la factura en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro ordenamiento jurídico especifica los requisitos legales de la factura, según el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Acuerdo Gubernativo 311-97, en los siguientes artículos:



Artículo 32, modificado según Acuerdo Gubernativo 500-2001.- su parte conducente establece: Los documentos a que se refieren los Artículos 29, 30 y 52 de la ley, deberán emitirse, como mínimo, en original y una copia: El original será entregado al adquirente y la copia quedará en poder del emisor.

En todos los casos, los documentos serán autorizados previamente por la Superintendencia de Administración Tributaria y llevarán al pie: El rango numérico autorizado, el número y la fecha de emisión de la resolución, el nombre, denominación social y el NIT de la imprenta encargada de la impresión de los documentos. Se exceptúan las facturas emitidas por máquinas o cajas registradoras autorizadas, las cuales tendrán las características que este reglamento desarrolla.

Artículo 33, modificado según Acuerdo Gubernativo 418-2001.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de dicha ley, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Identificación del documento de que se trate: Factura, nota de débito o nota de crédito.
2. Numeración correlativa de cada tipo de documentos de que se trate. En aquellas numeraciones que tengan también una identificación de serie, ésta deberá constar de un máximo de tres caracteres.
3. Nombres y apellidos completos y nombre comercial del contribuyente emisor, si es persona individual; razón o denominación social y nombre comercial, si es persona jurídica.
4. NIT del emisor.



5. Dirección del establecimiento.
6. Fecha de emisión del documento.
7. Nombres y apellidos completos del adquirente si es persona individual; razón o denominación social si es persona jurídica.
8. NIT del adquirente. Si éste no lo tiene o no lo proporciona se consignará las palabras consumidor final o las siglas C.F.
9. Descripción de la venta, la prestación de servicios o de los arrendamientos; y de sus respectivos valores.
10. Descuentos concedidos.
11. Cargos aplicados con motivo de la transacción.
12. Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

Los datos a que se refieren los numerales del 1 al 5, siempre deberán estar impresos en los documentos elaborados por la imprenta.

Como se puede observar con los requisitos consignados en la ley, se comprueba que el servicio profesional fue prestado y que el mismo fue cancelado en su totalidad.



4.3. **Forma de registrar los servicios profesionales prestados y pago del Impuesto al Valor Agregado**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92, del Congreso de la República, preceptúa que toda persona individual o jurídica deberá de inscribirse como contribuyente al impuesto del valor agregado ante la autoridad tributaria correspondiente, lo cual regula en su Artículo 26.- Registro de contribuyentes IVA. La Dirección llevará un registro de los contribuyentes en base al Número de Identificación Tributaria (NIT), para fines de control y fiscalización de este impuesto. El reglamento fijará los procedimientos y las características del mismo. Lo que se complementa con el Artículo 31 del reglamento de la referida ley que regula: De conformidad con el Artículo 26 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas individuales o jurídicas para poder realizar operaciones gravadas por el impuesto, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Tributario Unificado que lleva la Dirección. Seguidamente deberán registrarse como contribuyentes del impuesto, afiliando todos los negocios, establecimientos u oficina de su propiedad con sus respectivas direcciones. De acuerdo al Artículo 36 de la Ley, los contribuyentes registrados deberán contar con los documentos previamente autorizados por la Dirección, para respaldar sus operaciones de ventas y prestaciones de servicios para cada uno de los negocios, establecimientos y oficinas de su propiedad.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece según el Artículo 37, Reformado por el Artículo 22 del Decreto 60-94, del Congreso de la República, y nuevamente reformado por el Artículo 17 del Decreto 142-96, del Congreso de la República: De los libros de compras y de ventas. Independientemente de las obligaciones que establece el Código de Comercio en cuanto a la contabilidad mercantil, los contribuyentes deberán llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otro de ventas y servicios prestados. El reglamento indicará la forma y condiciones que deberá reunir tales libros que podrán ser llevados en forma manual o computarizada. Se entiende, a los efectos de fiscalización del impuesto que los registros de compras y ventas están al día, si han sido asentados en ellos las



operaciones declaradas dentro de los dos meses siguientes a que correspondan a la declaración presentada.

En cuanto a la forma de declarar y pagar el impuesto, la referida Ley del Impuesto al Valor Agregado regula en el Artículo 40, reformado por el Artículo 24 del Decreto 60-94, del Congreso de la República, y nuevamente reformado por el Artículo 18 del Decreto 142-96, del Congreso de la República. Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior. Incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma, los demás datos que se señale en el reglamento utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante. Los contribuyentes que presenten operaciones de ventas gravadas y exentas, menores que las compras de bienes y las adquisiciones de servicios, durante tres períodos impositivos consecutivos, deberán acompañar a la declaración, una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.

Es importante señalar que los notarios se pueden inscribir al régimen de tributación simplificado de pequeños contribuyentes, cuyo monto en la prestación de servicios no supera los 60 mil quetzales anuales, tal y como lo preceptúa el Artículo 47 de la Ley de IVA.

El notario como pequeño contribuyente deberá observar las obligaciones, que se encuentran establecidas en el Artículo 49 de la Ley del IVA y que fue reformado por los Artículos 28 del Decreto 60-94 y 22 del Decreto 142-96, ambos del Congreso de la República, entre las que menciona:

- Un libro previamente habilitado por la Dirección, en el cual registrarán sus compras y ventas.



- La obligación de emitir facturas por la prestación de servicios.
- Durante el mes de febrero de cada año deberán presentar una declaración anual, en formulario autorizado para el caso por la Dirección, en dicha declaración se detallarán los débitos y créditos fiscales del año anterior.

Como se puede observar el notario por la prestación de servicios puede acogerse a varios regímenes del pago del Impuesto del Valor Agregado, según lo regulado por la ley, siendo estos:

- Contribuyente normal.
- Pequeño contribuyente.

En consecuencia el notario al prestar los servicios profesionales los deberá registrar en el respectivo libro y documento contable, que para el efecto se regula en la respectiva ley, pero fuera de esta regulación fiscal el notario podría enviar un triplicado de la factura adjunto al testimonio especial con el objeto de que se verifique en el Archivo General de Protocolos el cobro de honorarios en base al arancel notarial.

4.4. Pago del Impuesto Sobre la Renta por los servicios profesionales prestados

Como quedó anotado anteriormente el notario se encuentra sujeto a inscribirse en el en el Registro Tributario Unificado, afiliarse al Impuesto al Valor Agregado como pequeño contribuyente o contribuyente normal, y si fuera el caso, quedar sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta. De tal manera la Ley del Impuesto



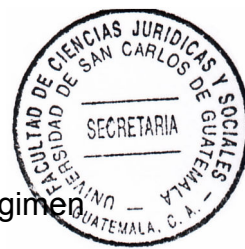
Sobre la Renta contenida en el Decreto 26-92, del Congreso de la República, regula en los siguientes artículos:

Artículo 1.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto 61-94 y reformado por el Artículo 1 del Decreto 36-97, ambos del Congreso de la República, sobre el objeto: Se establece un impuesto, sobre la renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique esta ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos.

Artículo 3.- Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto, las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.

Artículo 4.- Principios generales. Se considera renta de fuente guatemalteca todo ingreso que haya sido generado por capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en el país, o que tengan su origen en actividades de cualquier índole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de los contratos.

Según se deduce en el Artículo 32 en relación a los profesionales universitarios en el ejercicio de la profesión liberal, entre ellos al notario, se presume una renta imponible de veinte mil quetzales (Q.20,000.00), mensuales cuando es requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria y éste no haya cumplido con presentar la declaración correspondiente, y cuando tenga menos de tres años de egresado o más de sesenta y cinco años de edad dicha renta se reducirá en un cincuenta por ciento; esta determinación de oficio no libera al profesional de declarar la totalidad de sus ingresos; para el cumplimiento se aplicarán las normas del Código Tributario.



Por otro lado el Artículo 44 “A”, en cuanto al tipo impositivo y régimen para personas individuales o jurídicas no mercantiles, es decir las personas individuales que presten servicios profesionales, entiéndase al notario, deberán pagar el impuesto aplicando a la renta imponible a que se refiere el Artículo 37 “B” de esta ley, el tipo impositivo del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante retención definitiva o directamente a las cajas fiscales de la siguiente forma: Si se presta el servicio a personas que tengan que llevar contabilidad completa éstas retendrán sobre el total del pago y deben de emitir la constancia respectiva, y cuando el servicio se presta a personas que no lleven contabilidad completa o cuando por cualquier causa no se retenga el impuesto, deberán pagar directamente el impuesto a la Administración Tributaria, sobre los ingresos gravados. En todo caso se pagará dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que se emitió la factura. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago previsto en el Artículo 72 de esta ley.

Como se puede determinar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula quienes son contribuyentes del impuesto y las formas de pago del mismo.

4.5. El incumplimiento de la obligación en la emisión de la factura

El contribuyente como sujeto en la relación jurídico tributaria debe cumplir con lo regulado en la norma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a la emisión de la factura y el pago del impuesto que se deriva de ésta; es considerado a la vez contribuyente y agente de retención, es decir que en su calidad de contribuyente se encuentra sujeto al pago de impuestos, dependiendo del régimen que decida adoptar, según su conveniencia y como agente de retención cuando cobra un impuesto, el cual retiene y debe trasladarlo al Estado para que éste cumpla con su función social como ente que percibe ingresos a través de impuestos que los particulares deben de pagar.



En el caso de la emisión de la factura contemplada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedó anotado anteriormente, cuándo procede emitir ésta y la forma en que se paga dicho impuesto.

Queda claro que el notario al no cumplir con la obligación de emitir factura está violando la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y será el Código Tributario que contemple la sanción que a este profesional del derecho le corresponda, de acuerdo a lo anterior, el notario en su calidad de contribuyente se encuentra sujeto a lo establecido por las leyes tributarias, y que dentro de sus obligaciones está la de emitir la factura correspondiente, si no emite la misma comete una infracción al Código Tributario, y como consecuencia de ello se hace acreedor a una sanción impuesta en el Código Tributario, pero dicho profesional puede cometer una pena o falta establecidas en el Código Penal por infringir una ley de naturaleza impositiva. Por lo que se dice que el notario incurre en una responsabilidad de tipo tributaria, la cual proviene de la relación jurídico tributaria que se entabla por imperio de la ley como obligado (contribuyente) y el sujeto pretensor (el fisco) y debe de verse la misma desde dos puntos de vista. Siendo el primero como sujeto individual por las cargas impositivas que le impone el Estado, y el segundo por el deber de advertir a los otorgantes lo referente al pago de impuestos derivadas de los actos y contratos en los que interviene.

Para el presente caso se hará referencia únicamente al primer punto de vista, es decir a las cargas impositivas que el Estado le impone al notario, y si este no las cumple puede caer en una infracción tributaria o delito tributario, regulados en el respectivo código.

De tal suerte en el ordenamiento jurídico, existe el Código Tributario, Decreto 6-91, del Congreso de la República, el cuál dentro de su articulado contiene normas que están encaminadas hacia el incumplimiento de un deber tributario en el que el notario puede incurrir si no cumple con la ley. El Código aludido regula las infracciones en la sección primera, capítulo I, título III y establece un concepto en la sección segunda de este mismo capítulo sobre las infracciones tributarias y para el



efecto regula en el Artículo 69. (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 29-2001) Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta, sancionados conforme a la legislación penal. Para luego indicar las mismas en el Artículo 71. (Reformado por el Artículo 17 del Decreto 58-96, del Congreso de la República). Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

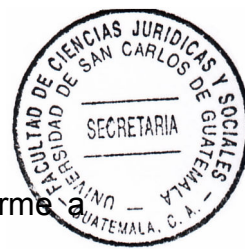
1. Pago extemporáneo de las retenciones.
2. La mora.
3. La omisión del pago de tributos.
4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.
5. El incumplimiento de las obligaciones formales.
6. Las demás que se establezcan expresamente en este código y en las leyes tributarias específicas.

El mismo código describe a cada una de estas infracciones en la parte especial, capítulo II, de este mismo título, a lo cual se hará referencia en forma breve y de la siguiente manera: Cuando se refiere al pago extemporáneo se debe de entender, que el impuesto no se paga en el tiempo fijado en la ley, y al pagarlo después del tiempo fijado incurre en mora, la omisión se refiere a que el contribuyente no determinó correctamente la obligación, la resistencia a la acción fiscalizadora se da cuando se obstaculice o impida el acceso a la Administración Tributaria a los registros del contribuyente y cuando no se le proporcione la información requerida, y por último el incumplimiento de las obligaciones formales entre las que se encuentran las sanciones por: Omisión de avisos, alterar Número de Identificación Tributaria, adquirir bienes y



servicios sin la documentación requerida, no tener libros contables o los que requieren las leyes específicas, ofertar los bienes y servicios sin incluir el precio del impuesto, presentar las declaraciones, después del plazo establecido.

Por otro lado, dentro del mismo capítulo II y entre otras, el código regula las infracciones sancionadas con cierre temporal y para el caso que nos ocupa regula en el Artículo 85.- Derogado por el Artículo 8 del Decreto 67-94, del Congreso de la República. (Habilitado nuevamente por el Artículo 11 del Decreto 29-2001). Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes: (...) numeral 2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibo o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazos establecidas en las mismas. Con relación a esta infracción, el Artículo 86.- (Reformado, en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto según Decreto 23-2002), en el primer párrafo estipula que el cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 del Código Tributario. El tercer párrafo señala que: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los dispositivos de seguridad o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado. Y el cuarto párrafo estipula que: Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el Artículo 85 aludido, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el Juez de Paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción de cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá de escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de



manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

Es importante mencionar que también existe el delito tributario y para el efecto el Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la Republica, en relación a los Delitos contra el Régimen Tributario, regula lo siguiente:

Artículo 358 “A” el cual fue adicionado por el Artículo 2, del Decreto 103-96, reformado por el Decreto 30-2001, regula, respecto al Delito de Defraudación Tributaria lo siguiente: comete este delito, quien mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o al pago de la obligación tributaria de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. En este tipo penal caería el notario cuando evade el pago de impuestos, al no emitir factura evade el pago del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta. Continúa regulando el mismo cuerpo de ley anteriormente mencionado, en el Artículo 358 “B”, adicionado por el Artículo 4, del Decreto 103-96, los casos Especiales de Defraudación Tributaria, específicamente en el numeral 9 que fue adicionado, según Decreto 30-2001, y que establece: El Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponda enterar a la Administración Tributaria, después de haber restado el correspondiente crédito fiscal. En este último supuesto caería el notario cuando facture y no pague en parte o su totalidad el correspondiente impuesto del valor agregado.

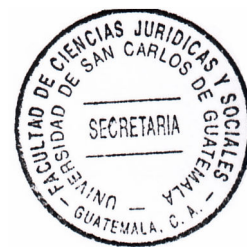
Como se puede observar existe una infracción tributaria y un delito tributario y para determinar la aplicación de ambos el Código Tributario regula al respecto en el Artículo 70 lo relacionado a la competencia, y establece que cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal, mientras que en su Artículo 90, regula sobre la prohibición de la doble



pena “non bis in idem”, estableciendo que si de la investigación que se realice aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción.

Para concluir se dirá que el incumplimiento de un mandato expreso en la ley con el objetivo de inducir a un cumplimiento, es decir una obligación de hacer constituye una infracción tributaria, la cual será castigada con una sanción por la entidad recaudadora. Mientras que cuando se castiga una conducta para impedir un resultado que se considere dañoso respecto de un bien jurídico tutelado, se está configurando un delito tributario el cual conlleva una pena que será impuesta por un órgano jurisdiccional competente.



CAPÍTULO V

5. El Archivo General de Protocolos

5.1. Antecedentes del Archivo General de Protocolos

Es sus inicios, fue una dependencia de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Artículo 157 del Decreto 1729, Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial de fecha 28 de mayo de 1931, estaba a cargo de un archivador que podía ser el propio secretario de la Corte Suprema de Justicia y un escribiente destinado a extender lo que allí se solicitara. Fue con la emisión de la Ley de Notariado, Decreto 1563, que en su Artículo 60 establecía que el archivero necesitaba ser notario, cargo incompatible con el de secretario de la Corte Suprema de Justicia; es con la emisión de los Decretos 1729 y 1563 que se le denominó Archivo General de Protocolos, y se deduce que dicha dependencia ya con esa denominación se creó en el gobierno de Jorge Úbico.

En la actualidad el Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, su regulación se encuentra en el Decreto 314 Código de Notariado en el Artículo 78, el cual fue reformado por el Decreto 68-97 del Congreso de la Republica, el cual quedó de la siguiente manera: Artículo 78.- Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en el se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años.



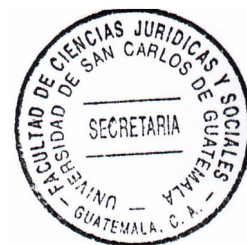
Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar de los testimonios especiales y protocolos de notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios especiales cuando hayan transcurrido diez (10) años contados a partir de la fecha de recepción. El mismo cuerpo de ley regula en su Artículo 82: El Archivo es público. El Director permitirá sin cobro alguno, a cualquier persona que lo solicite, la consulta de cualquier escritura o documento, dentro de la misma oficina así como que tome los datos y notas que desee. Si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, de personas no fallecidas, sólo podrán ser exhibidos a los otorgantes, comprobando su identidad, y el notario autorizante.

De lo anterior se puede deducir que esta dependencia se creó por la necesidad de una seguridad jurídica legal, en la cual se conserva el protocolo, testimonios especiales y demás documentos existentes en dicho Archivo.

En cuanto a la seguridad jurídica, esta consiste en que si el protocolo de algún notario se destruye o extravía podrá ser repuesto por los testimonios especiales existentes, y si por alguna razón de fuerza mayor el notario no es localizado se podrá solicitar el respectivo testimonio especial que se necesite en dicha dependencia, dándosele en cualquiera de los casos el valor jurídico correspondiente.

La función del Archivo General de Protocolos es conservar y guardar todo lo relacionado a la actividad notarial que tenga relación con el protocolo y que se verifica con los testimonios especiales, así como, los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, es de vital importancia porque en ella queda registrada de manera permanente la actividad del notario.



5.2. El Archivo General de Protocolos, como entidad de servicio

Como se anotó anteriormente es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial; en esta dependencia se organiza, controla y supervisa el ejercicio del notario de toda la República. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales. Se constituye en garante de la seguridad jurídica notarial.

Su misión: es garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial, archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales, proporcionando seguridad jurídica, utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas, y al público en general.

Su visión: es una entidad descentralizada y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales y colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario.

Las funciones que esta dependencia realiza son:

- Registro de:
 - Notarios, el cual se realiza en forma electrónica, se cuenta con un sistema digital, hacia donde se trasladó la información del registro manual desde 1935.
 - Firma y sello de notarios.
 - Poderes o sus modificaciones, es un sistema moderno, ágil, de fácil acceso remoto y acorde a la tecnología que proporciona



información veraz, y seguridad a los documentos registrados en el Archivo. Se encuentra enlazado con el registro electrónico de notarios, cuyo objeto es cruzar información.

- Archivo de:
 - Protocolos: Consistente en un sistema automatizado para un mejor control de la existencia y ubicación de los protocolos, es decir que consiste en una consulta rápida.
 - Testimonios especiales: En rollos microfilmados desde 1967, en un centro de archivo digital en el que se conservan las imágenes de testimonios especiales y otros documentos notariales por medio de un sistema magnético; la recepción se hace por medio de un registro automatizado en forma simultánea, emitiendo comprobantes electrónicos, que sustituyen el comprobante manual.
 - Avisos Notariales: Que se refiere a la recepción de los avisos trimestrales, instrumentos públicos cancelados, protocolización de documentos provenientes del extranjero, escrituras complementarias y ausencia del país.
 - Expediente de jurisdicción voluntaria notarial: Que se refiere a la recepción y control automatizado, que permite llevar detalle de los expedientes que se archivan por los diferentes procesos que se tramitan ante cada notario.
- Supervisión Notarial:
 - Verificación: Del cumplimiento de las obligaciones notariales.



- Revisión e inspección de protocolos notariales: Que a la presente fecha se realiza por medio de sorteo selectivo y se realiza a un diez por ciento (10%) de notarios en ejercicio.

Dentro de los servicios que presta en forma general el Archivo se tiene los que brinda a:

- Usuarios:
 - Asesoría jurídica
 - Registro de poderes o modificaciones y revocaciones
 - Auténticas de firmas de notarios
 - Certificaciones de:
 - Poderes registrados y/o sus modificaciones
 - Registro de sello y firma de notarios
 - Testimonios especiales desde 1967
 - Copias simples legalizadas y testimonios de escrituras públicas de protocolos que obran en el Archivo
 - Cobro de multas por avisos de traspaso extemporáneos.
- Servicios exclusivos a notarios, siendo estos:
 - Registro electrónico de firma y sello
 - Apertura de protocolos
 - Recepción de:
 - Testimonios especiales
 - Plica de testamentos
 - Avisos notariales trimestrales, instrumentos cancelados, ausencia del país, protocolización de documentos provenientes del extranjero
 - Testimonios de índices de protocolos



- Expedientes de jurisdicción voluntaria extrajudicial
- Protocolos de notarios que se ausenten del país por más de un año, inhabilitados y en forma voluntaria
- Revisión e inspección de protocolos
- Constancia de la inscripción del notario en la Corte Suprema de Justicia
- Certificación o constancia para trámite de prestaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
- Recepción de cuotas a los Abogados para que sean activos.

Actualmente el Archivo General de Protocolos, como dependencia, funciona en forma descentralizada con delegaciones departamentales en Huehuetenango y Cobán (Alta Verapaz), y las regionales de nororiente con sede en Chiquimula y la de Occidente con sede en Quetzaltenango con proyección a notarios y usuarios.

Es importante mencionar que la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia en coordinación con el Archivo General de Protocolos y con el fin de legalizar, procesos y procedimientos han emitido los diferentes acuerdos adoptados en los asuntos de su competencia, para que este último cumpla con su función de garantizar el efectivo y legal cumplimiento ejercicio de la función notarial.

5.3. Delegación del Colegio de Abogados y Notarios en el Archivo General de Protocolos

Dentro del organigrama del Archivo General de Protocolos, se encuentra la delegación del Colegio de Abogados y Notarios, cuya función principal es el control del timbre notarial en el testimonio especial, su fundamento legal se encuentra contenido en el párrafo 5to., Artículo 37, Decreto 314, del Congreso de la Republica, Código de Notariado y en la literal “a” del Artículo 6, Decreto 82-96 del Congreso de la República,



Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial. En cuanto al código y artículo mencionado se regula: El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma reglamentaria relativo al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados. Y en cuanto a la ley, ésta establece en el artículo indicado que: La junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala designará a su costa el personal que considere necesario para que verifique en el Archivo General de Protocolos el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales, y colaborará bajo las órdenes directas del director general de dicha dependencia en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria atinente al plan de prestaciones que para el efecto emita el Colegio. Continúa regulando la última de las leyes referidas en el último párrafo del mencionado artículo: El empleado designado por el Colegio de Abogados y Notarios, en el Archivo General de Protocolos, es responsable de velar por el cumplimiento del notario, en el pago del valor del timbre notarial en sus testimonios especiales.

5.4. El notario y el Archivo General de Protocolos

El notario como profesional del derecho y en ejercicio de la profesión liberal, se encuentra sujeto únicamente a la ley. Es la propia ley que fija los parámetros de la actividad notarial y que por seguridad jurídica debe de registrarse la misma en los diferentes registros públicos cuando corresponda. Pero en cuanto a la relación del notario con el Archivo General de Protocolos, referente a dicho registro de la actividad y sus obligaciones con esta dependencia, encontramos que las mismas son reguladas en el Código de Notariado y cuando el profesional del derecho actúa en la llamada jurisdicción voluntaria debe de sujetarse a lo establecido en El Código Procesal Civil y



Mercantil, La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Rectificación de Área.

5.4.1. Regulación de la actividad del notario y del Archivo General de Protocolos en el Código de Notariado

El Código de Notariado contiene una serie de artículos que regulan la relación entre el notario y el Archivo General de Protocolos, siendo los siguientes:

Artículo 11. Los notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q.50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.

Artículo 21. Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial.

Artículo 26. El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido Archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara.

Artículo 27. El notario que tenga que ausentarse de la República por un tiempo mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo.



Si la ausencia del notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del notario en que quede depositado el protocolo.

El notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, con relación al protocolo depositado.

La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al notario, salir del país.

La Dirección General tendrá una nómina de notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente.

Artículo 28. Los protocolos depositados serán devueltos por requerimiento personal del notario depositante, al cesar la causa del depósito.

Artículo 37. El notario y los jueces de Primera Instancia cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

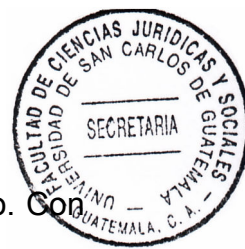
- a. Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala,



el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

- b. Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado.
- c. Remitir aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios



especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esta situación.

Sin perjuicio de la situación que establece el Artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil, la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso. Para el efecto, el Director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de este artículo. El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o. del Artículo 4o. del Código del Notariado, tal y como aparece modificado por la presente ley; pero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.

El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma reglamentaria relativo al plan de prestaciones del Colegio de Abogados.

El Director del Archivo General de Protocolos microfotografiará los testimonios especiales a que se refiere este artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la



forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos.

En cuanto a este artículo la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos regula, en el numeral 6, del Artículo 5 que el impuesto del timbre deberá cubrirse en: Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizaciones y actas notariales, por cada hoja de papel un timbre con valor de cincuenta centavos de quetzal (Q. 0.50); y el numeral 10, del Artículo 33 de esta ley regula: Que cuando se hable de hoja, está es una hoja de papel tipo bond tamaño carta u oficio, en cualquier actuación, con un uso máximo de veinticinco o cincuenta regiones o líneas en cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta milímetros. Por lo que actualmente ya no se utiliza hoja de protocolo del menor valor para el testimonio especial, si no que hoja de papel bond a la cual se le adhiere el respectivo timbre fiscal.

Artículo 78. Al Archivo General de Protocolos dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar los testimonios especiales y protocolos de notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios



especiales cuando hayan trascurrido diez (10) años contados a partir de la fecha de recepción.

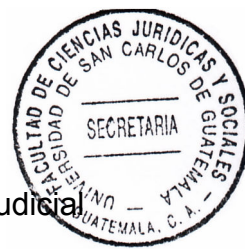
Artículo 81. El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar las inspecciones de los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventario, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.



8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos por riguroso orden cronológico, para lo cual llevará libro especial.
9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial los protocolos, testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al Artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al Archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

Artículo 84. En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme a la distribución que hará la Corte Suprema de Justicia.



Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 100. Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los Artículos 38 y 39 de esta ley dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por medio de correo certificado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del termino de tres días contando a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales según sea el monto de la resolución recurrida.



5.4.2. **La actividad del notario y el Archivo General de Protocolos en cuanto a la jurisdicción voluntaria**

Como es sabido la actividad del notario se encuentra dispersa en varias leyes de la legislación guatemalteca, y este profesional del derecho al realizar el instrumento público queda sujeto a lo regulado en el Código de Notariado en cuanto a su obligación de registrar dicha actividad en el Archivo General de Protocolos, pero hay que tomar en cuenta que existe la llamada jurisdicción voluntaria y que el notario debe remitir el expediente a dicha dependencia.

Ossorio al referirse a la jurisdicción voluntaria expresa: “Es la caracterizada por no existir controversia de partes ni exigir siquiera su dualidad”.²¹

El licenciado Muñoz al respecto del notario y la jurisdicción voluntaria manifiesta: “El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Además, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos”.²²

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, al respecto regula que existen asuntos que no generan litigio y que se pueden tramitar ante juez competente o un notario. Entre estos asuntos se tiene la identificación de tercero o acta de notoriedad, la subasta voluntaria y los procesos sucesorios cuando todos los herederos estén de acuerdo. El referido Código establece que el expediente debe ser remitido al Archivo General de Protocolos.

Por otro lado se encuentra la llamada Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenida en el Decreto 54-77, del

²¹ Ossorio, Ob. Cit; pág. 410.

²² Muñoz, Nery Roberto, **Jurisdicción voluntaria y notarial**, pág. 2.



Congreso de la República, y que regula los asuntos que pueden tramitarse ante notario siendo los siguientes:

- Ausencia.

- Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.

- Reconocimiento de preñez o de parto.

- Cambio de nombre.

- Partidas y actas del Registro Civil, que comprende:
 - Omisión y rectificación de partidas
 - Determinación de edad
 - Omisión y errores en el acta de inscripción.

- Patrimonio Familiar.

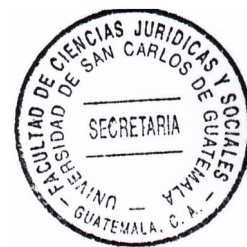
- Adopción.

La Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en su Artículo 7, regula: una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

Y por último cabe mencionar que existe la Ley de Rectificación de Área, Decreto 125-83, que se refiere a que existen bienes inmuebles urbanos que por diversas causas, se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad, con áreas



mayores a las que físicamente les corresponde y establece que dicha rectificación puede tramitarse ante notario. Esta ley regula la remisión del expediente al Archivo General de Protocolos y fija plazo para enviarlo a dicha dependencia.



CAPÍTULO VI

6. Posibles reformas al arancel del notario, en el Código de Notariado, en cuanto al control de la factura

6.1. El Código de Notariado y las reformas

Se debe tener claro que toda reforma a las leyes debe hacerse por el órgano que tiene competencia y para ello tenemos al Organismo Legislativo, encargado de crear leyes. Además de quienes tienen iniciativa para crear o reformar leyes, siendo éstos los diputados al Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Tribunal Supremo Electoral.

En cuanto a las reformas que se hagan al Código de Notariado en cuanto a los derechos y obligaciones de los notarios, en el Artículo 110, Disposiciones Finales, Título XVI, Decreto 314, del Congreso de la República, Código de Notariado, se regula al respecto: Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este contexto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Este artículo es de vital importancia para el derecho notarial guatemalteco en cuanto a lo regulado en el Código de Notariado, en virtud de que el mismo establece que toda reforma debe de hacerse en forma expresa, es decir que los órganos que tienen iniciativa la pueden proponer y que se cumpla el proceso legislativo correspondiente.



Aunque el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, carezca de la iniciativa de ley, en cuanto al control de la factura, para cobro de honorarios en base al arancel, que podría ser en el propio Colegio o como en el caso planteado en el presente trabajo y que se refiere al Archivo General de Protocolos, el referido gremio podría proponer dicha reforma a los sujetos que tienen iniciativa de ley.

6.2. Artículos a reformarse en el Código de Notariado para el control de la factura

En cuanto a las reformas que ha sufrido el arancel notarial, y que únicamente han sido dos, siendo la primera en 1975, según Decreto 29-75, del Congreso de la Republica, y la de 1996, según Decreto 131-96, del Congreso de la República, a lo cual se hizo referencia con anterioridad.

Al hacer un análisis a dichas reformas en cuanto al arancel hay que concluir que únicamente se han reformado los Artículos del 107 al 109, sin tomar en cuenta u olvidándose en cada una de ellas del Artículo 106 y por si fuera poco, en cuanto a los asuntos de jurisdicción voluntaria que el notario tramita, quedando éstos últimos relegados al Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, contenido en el Decreto 111-96, del Congreso de la República, mucho menos se ha incluido en las referidas reformas un mecanismo de control en cuanto al cobro de honorarios y una verdadera aplicación del arancel.

Este tema se enfocará únicamente en los Artículos 37 y 106 del Código de Notariado.

Artículo 37, del Código de Notariado, este artículo se refiere básicamente a las obligaciones que se debe cumplir cuando se esta facultado para cartular, es decir



llevar protocolo. Este artículo en cuanto al control de la factura en el Archivo General de Protocolos deberá ser reformado en la literal “a” y en el párrafo quinto del mismo.

En cuanto a la literal a) este artículo se encuentra regulado de la siguiente manera: Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

Y al reformarse éste, debería quedar de la manera siguiente: a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel bond, con los timbres adheridos de conformidad con la ley, adjuntando a dicho testimonio copia del triplicado de la factura, en la cual conste que se cobró conforme a lo regulado en el Artículo 106 de este código. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios y el triplicado de la factura, al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido y adjuntar el triplicado de la factura por cobro de honorarios.



En cuanto al párrafo quinto de este artículo, en la actualidad el mismo es regulado de la manera siguiente: El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago de timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma reglamentaria relativo al plan de prestaciones del Colegio de Abogados.

Y al reformarse este quedaría de la manera siguiente: El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales, y que se verifique el cobro de honorarios a través del triplicado de la factura según lo regulado en el Artículo 106 de este mismo código y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma reglamentaria relativa al plan de prestaciones del Colegio.

Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regulan conforme a este arancel, en moneda nacional.

Si se analiza este artículo, el mismo genera confusión, el punto de vista radica en que el mismo contempla dos supuestos siendo los siguientes:

Primer supuesto: Los notarios y las personas que soliciten sus servicios profesionales son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. Se puede establecer que surge aquí la llamada libre contratación, de donde se infiere que se puede cobrar por debajo del arancel, igual o sobre el arancel.



Segundo supuesto. Los notarios y las personas que soliciten sus servicios profesionales a falta de convenio se regularán conforme al arancel notarial. Se deduce que es en este supuesto donde se aplica el arancel.

De lo anteriormente expuesto se determina que la intención del legislador no fue clara, debido a que crea un arancel para que sea aplicado en determinada profesión y que únicamente en caso de falta de convenio sobre la base de honorarios se aplica el mismo, esta bien que se fijen las condiciones de pago, que la libre contratación en cuanto a honorarios se dé por encima o igual al arancel, pero nunca por debajo del mismo.

Contrario a esta norma se encuentra lo regulado por el Código de Ética Profesional, el cual no tiene la categoría de ley ordinaria, y que dentro de sus disposiciones regula que los postulados establecidos en este código deben de extenderse a los notarios y que dentro de las prohibiciones está la de cobrar honorarios sin causa justificada por debajo del arancel.

Que sentido tuvo, entonces incluir esta norma en el Código de Notariado para el cobro o pago de honorarios si la misma desvalora el servicio y aún más no tiene un medio de control en cuanto al cobro o pago de honorarios se refiere, por lo que tal artículo debería quedar de la siguiente manera:

Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, podrán contratar sobre cobro de honorarios igual o por encima de este arancel, y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularan conforme a este arancel, en moneda nacional. Los notarios comprobarán el referido cobro adjuntando una copia en triplicado de la factura con el respectivo testimonio especial, que remitan al Archivo General de Protocolo, según lo regulado en el Artículo 37 de este Código y en caso de incumplimiento en cuanto al envío del triplicado de la factura correspondiente el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios emitirá la sanción correspondiente.



6.3. Anteproyecto de ley

Sugerencia en cuanto a la reforma del arancel del notario, y para el efecto se tiene:

DECRETO NÚMERO XX-06
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear un medio de control en cuanto al cobro de honorarios en base al arancel notarial, y que la única forma que se prevé es que dicho medio procede al momento de dar el aviso del testimonio especial.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el arancel del notario en virtud que el mismo ha perdido toda positividad.

CONSIDERANDO:

Que el arancel de notarios debe reformarse en cuanto al cobro de honorarios que tiene que recibir el notario, y que dicho arancel carece de un medio de control, el cual ha permitido la desvalorización del servicio profesional notarial, por el constante crecimiento de profesionales de la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) de Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

Las siguientes:

Reformas al Decreto 314 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Artículo 1.- Se reforma la literal “a” y el párrafo quinto del Artículo 37, el cual queda así:

Artículo 37 literal “a”: Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel bond, con los timbres adheridos de conformidad con la ley, adjuntando a dicho testimonio copia del triplicado de la factura, en la cual conste que se cobró conforme a lo regulado en el Artículo 106 de este código. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios y el triplicado de la factura, al Juez de Primera Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el notario expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido y adjuntando siempre el triplicado de la factura por cobro de honorarios.

Artículo 37 párrafo quinto: El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales, y que se verifique el cobro de honorarios a través del triplicado de la factura según lo regulado en el Artículo 106 de este mismo código y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que



tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma reglamentaria relativa al plan de prestaciones del Colegio.

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 106, el cual queda así:

Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, podrán contratar sobre cobro de honorarios igual o por encima de este arancel, y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularan conforme a este arancel, en moneda nacional. Los notarios comprobarán el referido cobro adjuntando una copia en triplicado de la factura con el respectivo testimonio especial, que remitan al Archivo General de Protocolo, según lo regulado en el Artículo 37 de este Código y en caso de incumplimiento en cuanto al envío del triplicado de la factura correspondiente el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios emitirá la sanción correspondiente.

Artículo 3.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, de 2006.

Palacio Nacional: Guatemala, de 2006.

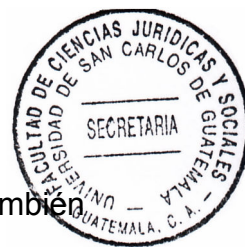


6.4. El porque, del control de la factura en el Archivo General de Protocolos, como medio auxiliar del Colegio de Abogados y Notarios, mantendría el arancel del notario en el ámbito guatemalteco

Como quedó apuntado, en cuanto a la factura se refiere, la cual el notario debe extender por mandato de ley y en cumplimiento de la misma por prestar servicios profesionales en ejercicio de la profesión liberal que este ejerce, aparte del fin fiscal que esta conlleva, se le puede encomendar la misión que a través de la misma se verifique el cobro de honorarios en cuanto arancel para mantener el mismo; que la función del Archivo General de Protocolos, es conservar todo lo relacionado a la actividad notarial que tenga relación con el protocolo y que se verifica con los testimonios especiales, así como, los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, es de vital importancia porque en ella queda registrada de manera permanente la actividad del notario; que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala tiene una delegación que se encarga de verificar el correcto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y por otra parte tiene a su cargo el control del ejercicio notarial, cuya finalidad es múltiple ya que tiende al mejoramiento moral, social, económico de los profesionales, manteniendo los valores éticos y morales de la profesión.

En cuanto al mejoramiento económico se podrá decir que el Colegio ha beneficiado al notario con un plan de prestaciones, pero que dicho gremio no se ha preocupado en cuanto al pago o cobro de honorarios que el profesional recibe por los servicios que presta, ya que se ha limitado a lo que hasta el momento se encuentra regulado en la ley, como lo es la libre contratación que se da por debajo del arancel y el arancel mismo, sin ejercer control en cuanto a la retribución que el notario debe recibir en base al arancel notarial.

De lo anteriormente expuesto, el Archivo General de Protocolos es la dependencia encargada de registrar toda la actividad del notario, que la comisión del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, inmersa en el referido Archivo, aparte



de verificar el correcto uso del timbre notarial en los testimonios especiales también podrá verificar el cobro o pago de honorarios hecho al notario a través de un triplicado de factura que se deberá adjuntar al aviso del testimonio mencionado, e informar al Colegio sobre el incumplimiento de dicha obligación por el notario para que el tribunal de honor imponga la sanción correspondiente, pero para esto es importante que se reforme el artículo 37 en la literal “a”, el párrafo quinto, y el 106 del Código de Notariado como quedó expuesto conforme al anteproyecto de ley propuesto anteriormente.

Para finalizar el presente trabajo, con las reformas propuestas se tendría un control al arancel notarial en cuanto al cobro de honorarios por el profesional del derecho, el cual mantendría el prestigio de la profesión del notario.



CONCLUSIONES

1. La factura como un mecanismo de control servirá para mantener el arancel notarial y será el medio más eficaz que tiene el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para controlar el cobro de honorarios según arancel.
2. La incorporación del mecanismo de control en la legislación guatemalteca en el campo notarial es positivo, porque detendría la decadencia en cuanto al cobro de honorarios y mantendría el prestigio de la profesión.
3. El notario como profesional, está obligado a emitir factura y queda sujeto al pago de impuestos, es decir que se ejerce un control fiscal sobre él, dicho profesional por ética y conocedor de la ley no puede esquivar dicha obligación; con dicha factura también se puede ejercer control fuera del campo fiscal en cuanto a cobro de honorarios.
4. Actualmente los notarios en cuanto a los servicios que prestan tienen libertad para pactar honorarios según se deduce de la norma correspondiente, lo cual permite una competencia desleal ya que la misma carece de un mecanismo de control, cobrando por debajo del arancel.





RECOMENDACIONES

1. Dentro del marco jurídico del país es importante que el Congreso de la República de Guatemala cree y legisle por los medios legales la defensa del profesional universitario, en el campo notarial respecto a su retribución en relación a un arancel justo, equitativo y acorde a la realidad nacional, incluyendo en la misma el control para verificar el cobro de la retribución.
2. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como gremio responsable en velar por la ética, la moral, el prestigio y la superación económica de las profesiones del abogado como del notario, en cuanto a éste último, dicho Colegio deberá establecer un mecanismo de control en relación al cobro de honorarios con base a su respectivo arancel.
3. Debido a que la actividad notarial se registra en el Archivo General de Protocolos, ésta dependencia puede coadyuvar a controlar el cobro de honorarios en base al respectivo arancel del notario.
4. Es importante que al estudiante, como futuro profesional del derecho, se le haga conciencia de la importancia de la profesión del notario, para que comprenda que la retribución que recibirá por la prestación de sus servicios debe ser justa en base a un arancel acorde a la realidad nacional y la alta investidura que ostenta dicho profesional y no permitir que dicha profesión se desvalore.





BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1a. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998. 480 págs.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 10a. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A. de CV, 1988. 266 págs.
- CASTRO LAÍNEZ, Felisa Cristina. **Inoperancia del arancel de notarios, en la ciudad de Guatemala**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Mayte, 2004. 149 págs.
- CHAVEZ REYES, Vilma Esperanza. **El Archivo General de Protocolos y su inoperancia en la función notarial**. Tesis de grado. Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Superior, 1985. 61 págs.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1997. 450 págs.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. España: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1976. 882 págs.
- GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial**. 1t.; Madrid, España: Ed. Instituto Reus, 1948. 526 págs.
- JARACH, Dino. **Finanzas públicas**. (s.l.i.); (s.e), 1978. 115 págs.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **Función notarial, estado de la doctrina y ensayo conceptual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1961. 380 págs.
- MOLINA ORANTES, Adolfo. **Reseña histórica del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**. Págs. 4-5. Boletín Colegio de Abogados de Guatemala, no. 3 (marzo 1960).
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 4a. ed.; Guatemala: Ed. Infoconsult., 2003. 164 págs.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria y notarial**. 9a. ed.; Guatemala Ed. Llerena, 2003. 295 págs.
- Organismo Judicial. **Archivo General de Protocolos**. Págs. 1-4. Informe de Gestión (septiembre 2004).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**.



Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987. 797 págs.

R. MOLINA, J. Ernesto. **Prontuario de contabilidad general**. 22a. ed.; (s.l.i.); (s.e), 1992. 73 págs.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 2t.; 21a. ed.; Madrid España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1995. 2133 págs.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. **Derecho fiscal**. 2a. ed.; México: Ed. Harla, 1983. 220 págs.

RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta. **Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998. 715 págs.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial**. t.l.; Barcelona, España: Ed. Bosch. 1945. 445 págs.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964

Código de Notariado. Congreso de la República, Decreto 314, 1947.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

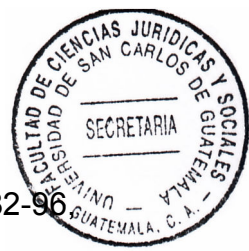
Código Tributario. Congreso de la República, Decreto 6-91, 1991.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República, Decreto 54-77, 1977

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Congreso de la República, Decreto 26-92, 1992.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Congreso de la República, Decreto 27-92, 1992.

Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República, Decreto 37-92, 1992.



Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Congreso de la República, Decreto 82-96
1996.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Congreso de la
República, Decreto 1-98, 1998.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República, Decreto
72-2001, 2001.

Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz.
Congreso de la República, Decreto 19-2004, 2004.

**Arancel de Abogados, Árbitros Procuradores, Mandatarios Judiciales Expertos,
Interventores y Depositarios.** Congreso de la República, Decreto 111-96, 1996.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ministerio de Finanzas
Públicas, Acuerdo Gubernativo 311-97, 1997.

Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994.